



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LA VIDEOVIGILANCIA CON FINES DE SEGURIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

Autora: Andrea Nieto Pulgar

Enero 2021

RESUMEN

La actividad de los ciudadanos resulta prácticamente controlada de forma simultánea por los sistemas de videovigilancia. No exento de polémica y debate, el control de los espacios públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines de seguridad, ofrece la posibilidad de reducir y disuadir la delincuencia en nuestros pueblos y ciudades. Sin embargo, la normativa que lo regula, es consciente del riesgo o confrontación entre el mantenimiento de la seguridad y otros derechos fundamentales afectados. Más allá de la propia imagen, otros como la intimidad o la protección de datos, pueden verse perjudicados cuando entran en juego junto a la seguridad. Por ello, aunque una imagen pueda valer más que mil palabras, si la captación no responde a un procedimiento garantista, legal y proporcional, esa imagen no vale nada. Así, el tema que se desarrolla en las siguientes páginas, es una oportunidad para intentar conocer si, la videovigilancia, aun por muy eficaz que resulte, es una herramienta invasora y en qué términos para los derechos fundamentales y esfera personal de los ciudadanos, si existe algún límite a la intromisión o si por el contrario debemos rendirnos a favor de este sistema.

ABSTRACT

The activity of the citizens is almost controlled simultaneously by video surveillance systems. Not without controversy and debate, the control of public spaces either open or closed carried out by the State Security Forces and Bodies for security purposes, offers the possibility to reduce and dissuade crime in our towns and cities. However, the rules that regulate it are aware of the risk or confrontation that arises between maintaining security and other fundamental rights that might be affected. Beyond the image itself, other rights such as privacy or data protection, could be damaged when they come into play along with safety. Therefore, although *“a picture is worth a thousand words”*, if the capture does not respond to meet the requirements of a guarantee based, legal and proportional procedure; the above mentioned *“image”* is of no value. Thus, the subject which is to be developed in the following pages, is in itself an opportunity to try to know if *“video surveillance”*, even as effective as it might be, stands as an invasive tool and if so, in what terms as regards the fundamental rights and private spheres of the citizens and also, if there is any limit to the intrusion or if on the contrary, we all should give up in favour of these systems.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
DD.FF.	Derechos Fundamentales
DUDDHH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
LOV	Ley Orgánica, 4/1997, de 4 de agosto
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PS	Procedimiento Sancionador
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
1. LA VIDEOVIGILANCIA: ORIGEN Y EVOLUCIÓN.....	5
1.1. USO DE LA VIDEOVIGILANCIA POR LOS ESTADOS: PRESENCIA Y EFICACIA.....	6
2. ESQUEMA IUSFUNDAMENTAL DE LA VIDEOVIGILANCIA.....	8
2.1. CRITERIOS DELIMITADORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.....	9
2.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.....	12
2.2.1. El derecho fundamental a la intimidad.....	13
2.2.2. El derecho fundamental a la propia imagen.....	15
2.2.3. El derecho fundamental a la protección de datos.....	16
3. LA VIDEOVIGILANCIA AL SERVICIO DEL ESTADO COMO MEDIO GARANTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD. REGULACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.	17
3.1. MARCO NORMATIVO DEL USO DE VIDEOCÁMARAS POR LOS PODERES PÚBLICOS.....	19
3.2. LA LEY ORGÁNICA 4/1997 Y EL RD 596/1999: PROCEDIMIENTO, GARANTÍAS Y LÍMITES.....	22
3.3. LA PROPORCIONALIDAD EN LA LEY EN SUS DOS VERTIENTES Y DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.....	28
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	41
ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	45

INTRODUCCIÓN

A día de hoy, la actividad de los ciudadanos es controlada por cientos de cámaras de seguridad, tanto en espacios públicos como privados, por administraciones o sujetos privados, con fines diversos: de seguridad, de control de un evento deportivo, musical, conocer quién sale y entra de un banco, saber cómo trabajan y rinden los empleados de una empresa... A pesar de la gran variedad de usos de las videocámaras, el mantenimiento de la seguridad ciudadana en los espacios públicos es una materia que involucra a todos los ciudadanos, con independencia de su condición, pues todos salimos a la calle, vamos al parque o cogemos el transporte público. En consecuencia, y por la imposibilidad de abarcar el estudio de todos sus usos, este trabajo se circunscribe, se delimita y se concreta al uso de las videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los espacios públicos abiertos o cerrados: parques, carreteras, calles, avenidas...

Los medios para mantener la seguridad ciudadana siempre han sido un reto que ha estado encima de la mesa y que nunca se ha cerrado por completo, al contrario, siempre han existido y existen polémicas en torno a los medios y maneras más propensas para mantener la seguridad. Esta nota de actualidad y el sentimiento de que están más vivos que nunca, así como los debates que han surgido y surgen en torno a ello, fueron las razones que me animaron a que mi Trabajo de Fin de Máster versara sobre “La videovigilancia con fines de seguridad en espacios públicos y Derechos Fundamentales afectados”. De esta forma, aparte de cumplir con el deber académico de finalizar nuestro Máster con un trabajo de estas características, de igual forma se cumple con la condición establecida de que, por ser unos estudios de formación inminentemente práctica –acceso a la abogacía-, el Trabajo Fin de Máster también debía de tener este carácter. Y es que, en el tema escogido, los casos concretos de todos los días y por ende, la jurisprudencia, es muy importante desde una doble vertiente: la primera, conocer el alcance de las normas y los derechos fundamentales afectados en la videovigilancia; y la segunda, dictaminar si casos concretos han vulnerado o no los principios y normas que desarrolló en la primera vertiente.

En lo que se refiere ya al proceso de realización de este proyecto, a consecuencia de la situación sanitaria del país, la realización del mismo me ha aportado una nueva forma de trabajo respecto al Trabajo Fin de Grado del año 2019 del Grado en Derecho; puesto que las entrevistas personales con el tutor con el fin de perfilar y recibir las indicaciones oportunas, han sido sustituidas por videollamadas a través de los recursos tecnológicos ofrecidos por el Centro; por

lo que ha supuesto un nuevo aprendizaje a nivel personal y académico que me han demostrado la posibilidad de adaptarse a las nuevas circunstancias.

Para analizar el uso de las videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en espacios públicos con fines de seguridad, la metodología escogida ha sido importante para desarrollar, con orden y lógica, todo el trabajo, y exponer finalmente las conclusiones a las que he llegado. Así, el trabajo se divide en tres grandes capítulos, con diferentes apartados, que van de menos a más, con la intención de que el lector, en el último capítulo, tenga a su disposición todas las herramientas necesarias –y explicadas en los capítulos anteriores- para ver por sí mismo la situación legal actual de las videocámaras en España. Es común para todos los Capítulos que aparezcan, en el pie de página, la transcripción del artículo al que se alude en el cuerpo del trabajo, con la intención de que la lectura y comprensión del lector sea completa y uniforme, sin necesidad de acudir a otro documento para comprobar el contenido del artículo al que me refiero y sin riesgo a perder el hilo del trabajo. A su vez, también se pretendió dar una coherencia y sentido práctico al proyecto, por lo que en todos los capítulos, se intentó que las explicaciones legales referidas se ejemplificasen a través de resoluciones administrativas y judiciales que ayudasen a entender y aclarar la normativa legal.

El Primer Capítulo, bajo la rúbrica “Videovigilancia: origen y evolución”, tiene un único apartado, “El uso de la videovigilancia por los Estados: presencia y eficacia”, donde se intenta analizar cuáles fueron los comienzos de la videovigilancia, siendo un punto de inflexión la tecnología. Además, se intenta situar al lector respecto al tema que se desarrolla con posterioridad, sin entrar de lleno y de forma directa; explicando que el tema es algo real, presente en la sociedad y usado verdaderamente por los Poderes Públicos. Se intentan aportar cifras reales para conocer la trascendencia de estos mecanismos y el valor que las propias Fuerzas de Seguridad les dan.

El Segundo Capítulo presenta al lector, bajo el epígrafe “Esquema iusfundamental de la videovigilancia”, y sus dos siguientes apartados, cuáles son las razones y/o motivos que permiten “sacrificar” un derecho fundamental cuando está en pugna con otro derecho siguiendo y explicando la doctrina del Tribunal Constitucional a través de los principios de legalidad y proporcionalidad con la técnica de la delimitación de derechos. En este Capítulo se pretende explicar que no existe una ponderación de derechos, ni hay derechos de primera ni de segunda. En el apartado segundo de este Capítulo, “Los derechos fundamentales afectados”, se analizan

cuáles son aquellas normas constitucionales que podrían resultar afectadas por el uso de la videovigilancia, conociendo su concepto y sus límites.

Finalmente, en el Capítulo Tercero, con tres apartados, “La videovigilancia al servicio del Estado como medio garante del Derecho a la seguridad. Regulación y Derechos Fundamentales afectados”, el lector ya dispone de todos los conocimientos para su desarrollo. Se explica la seguridad como un posible derecho constitucional y a quién se le atribuye esa función, identificando cuál es el derecho que entra en pugna. Además, el primer apartado, se dedica de lleno a conocer cuál es el marco normativo aplicable al uso de las videocámaras por parte de los poderes públicos. De esta forma, se presenta el terreno de juego y las normas a tener en cuenta para concretar esa normativa en el apartado segundo al analizar de forma minuciosa, la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos; así como su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. Finalmente, el apartado tercero, “Proporcionalidad de la ley en sus dos vertientes y derechos fundamentales afectados”, se aplica todo lo estudiado con anterioridad a la propia LO 4/1997 para comprobar si esa ley cumple con los principios y garantías ya analizadas y expuestas por el Tribunal Constitucional y cómo restringe los derechos fundamentales afectados y delimitados en el Capítulo Segundo. Se pretende dilucidar el grado de protección que la ley ofrece y si es suficientemente garantista.

Para finalizar, se incluyen una serie de conclusiones donde se intenta ordenar y sintetizar toda la información expuesta a lo largo del trabajo como resultado del análisis de las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que atienden a la videovigilancia con fines de seguridad pública en espacios públicos y que se recopilan ordenadamente en la Bibliografía final de este Proyecto.

1. LA VIDEOVIGILANCIA: ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

A día de hoy, no resulta extraño que lo que pase en una ciudad a cualquier hora del día, pueda verse a tiempo real desde una sala monitorizada a través de varias pantallas, creando dos mundos simultáneos: el real y el analógico. Tal es así, que, por ejemplo si salimos de compras por Londres, llegamos a ser filmados hasta unas trescientas veces. Nuestra vida se convierte en *full TV: ver todo, todo visible*¹.

Hoy en día, la videovigilancia supone la vigilancia por medio de un sistema de cámaras, fijas o móviles²; sin embargo, en sus inicios, a estos sistemas de seguridad se les denominaba “televisión industrial”, siendo un sistema de difusión de televisión³. Esos mecanismos o aparatos tecnológicos se convierten en los ojos de quienes nos controlan., y justo porque hablamos de tecnología, esos ojos evolucionan. Así, la primera referencia a la videovigilancia (más allá del cine) se atribuye al ingeniero alemán Walter Bruch en 1942 con una aplicación militar. El ingeniero desarrolló unos sistemas con cámaras de televisión que fueron incorporadas a las bombas aéreas para monitorizar misiles a larga distancia durante la Segunda Guerra Mundial, y que fueron utilizados por el ejército germano⁴. En los años 60, comienzan a introducirse paulatinamente los sistemas de videovigilancia en los espacios públicos y en 1966, la NASA utiliza los sistemas de seguridad avanzada. En los años 70, es Estados Unidos quien incorpora la videovigilancia a sus sistemas policiales, al igual que en Reino Unido, donde en 1969, la Policía contaba con tan solo sesenta cámaras, y solo cuatro de ellas podían capturar imágenes⁵.

Entre medias, resulta importante destacar aquí que en 1966 Marie Van Brittan Brown, junto a su marido, patentan el primer sistema de seguridad para el hogar. La señora Brown vivía en el barrio de Queens, Nueva York. El vecindario tenía altas tasas de delincuencia y criminalidad y el riesgo de inseguridad era continuo. Así, con la intención de convertir el barrio en una zona más segura, diseñó un sistema de videovigilancia cerrado que podía controlar quién estaba a la puerta de su casa sin necesidad de abrirla y contactar con las autoridades casi de forma simultánea con un botón de alarma. Con un sistema nada sofisticado, el mecanismo

¹ Wajcman, G.: *El ojo absoluto*, Manantial, Buenos Aires, 2011, p. 17.

² Real Academia Española, RAE.

³ Töpfer, E.: “Videovigilancia urbana en Europa: ¿una decisión política?” *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia en Europa. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*, European Forum for Urban Security, París, 2010, p. 72.

⁴ Kittler, F. A.: *La verdad del mundo técnico: Ensayos para la genealogía del presente*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2018, p. 23.

⁵ Arzo Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*, Civitas, Pamplona, 2010, p. 22.

incorporaba tres simples mirillas colocadas a diferentes alturas en la puerta; una cámara, y un monitor colocado en cualquier parte de la casa. De esta forma, creó un mecanismo que aumentó la seguridad y confianza en el barrio, objetivo principal de la familia Brown, y fue precursor de los sistemas de seguridad posteriores, identificando a Brown como una influencia de las más modernas invenciones que usamos hoy en día en materia de videovigilancia⁶.

La sociedad avanza y se consiguen nuevos progresos. Así, poco a poco se van introduciendo nuevos sistemas de video, pasando de los primeros mecanismos más rígidos, los Circuitos Cerrados de Televisión, que permiten la detección de intrusos con efecto disuasorio y son utilizados en todo tipo de ambientes⁷, a elementos más sofisticados como las cámaras IP con conexión a internet y un funcionamiento más autónomo.

1.1. USO DE LA VIDEOVIGILANCIA POR LOS ESTADOS: PRESENCIA Y EFICACIA.

En la historia más reciente, el uso de la videovigilancia por parte de los estados, cobra especial relevancia a partir de los atentados terroristas contra las Torres Gemelas de Nueva York en 2001 y posteriormente en Madrid y Londres en 2004 y 2005 respectivamente. Los poderes públicos vieron en la instalación de mecanismos de videovigilancia, elementos clave en la seguridad y protección de sus ciudadanos, así como los perfectos artilugios para detectar a los futuros delincuentes gracias a un nuevo avance en la videovigilancia: el reconocimiento facial. A partir de aquí, el número de cámaras en los pueblos y ciudades del todo el mundo se multiplican, creando un hábitat de seguridad y tranquilidad entre las poblaciones del mundo. Así, Londres o Pekín, con una cámara por cada catorce personas y una cámara por cada treinta y seis habitantes respectivamente, se convierten en las ciudades más vigiladas del planeta⁸.

Sin embargo, ¿quiere decir esto que son las más seguras? La presencia de cámaras en parques, calles y avenidas, no siempre se traduce en una mayor seguridad y tranquilidad entre los ciudadanos por la disminución de la criminalidad. México DF o San Pablo, que resultan ciudades muy vigiladas, son unas de las urbes más inseguras del mundo. En contraposición, Canadá, todavía se resiste a crear un mundo tecnológico paralelo al real siendo uno de los pocos

⁶ Loh-Hagan, V.: *Marie Van Brittan Brown and Home Security*, Cherry Lake Publishing, Michigan, 2019, págs. 5-8; Rhatigan, J.: *Homemade Time Machine*, Teacher Created Materials, California, 2020, págs. 17-18.

⁷ Navarro, F.: "Sistema de CCTV: ¿Cuáles son las ventajas de implantar este sistema?" *Revista Digital INESEM*, 2019, s/p.

⁸ Zuazo, N.: *Guerras de internet: un viaje al centro de la red para entender cómo afecta tu vida*, Grupo Editorial Argentina, Buenos Aires, 2015, s/p.

países del mundo donde hay fuertes debates respecto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos entre el tratamiento de las imágenes y la privacidad de los ciudadanos. Sin embargo, Toronto es una de las ciudades con menor criminalidad y mayor calidad de vida⁹.

En el estado Español, la videovigilancia por parte de los poderes públicos no es un hecho aislado y desconocido por los ciudadanos. De hecho, las zonas que más reclaman estos mecanismos en los espacios públicos, son las ciudades con un menor número de ingresos, las que tienen policía municipal propia y mayor presencia de inmigrantes¹⁰. Epicentros turísticos y poblacionales como Madrid o Barcelona, cuentan con un gran número de cámaras de videovigilancia distribuidas por toda la ciudad, pero también otras zonas menos transitadas, son objeto de instalación de estos mecanismos tecnológicos. Por ejemplo, Pamplona, se sitúa en una de las ciudades más vigiladas con 210 cámaras para sus 200.000 habitantes. Se reconoce desde la Policía de dicha ciudad que “la tecnología va a una velocidad superior a la que puede ir la capacidad de vigilancia de un policía. (...). Son imprescindibles”¹¹. Paralelamente, hay ciudades españolas que, pese a tener instaladas los mismos sistemas de videovigilancia en sus calles, no tienen un papel tan activo en el fomento y mantenimiento de la seguridad ciudadana. Es el caso de Málaga. En la ciudad andaluza, la presencia de las cámaras no ha reducido de forma significativa los delitos durante la etapa entre marzo de 2006 y marzo de 2008, reduciéndose estos, tan solo, en un 1,9%. En contraposición, la existencia de las cámaras en lugares públicos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) en esa misma ciudad, hace creer a la población que los delitos habían disminuido en un 3,6%, solicitando una mayor presencia de las mismas por su efecto tranquilizadores y disuasorio¹².

En términos generales, en nuestro país, las cámaras de videovigilancia tienen gran aceptación entre la población. Así, en 2009, el 68,7% apoyaba la presencia de las cámaras con fines de seguridad, identificación del delincuente y prevención de la delincuencia. Sin embargo, y este es un dato relevante por el objeto de este trabajo, un 10% las rechaza y dentro de ese porcentaje, un 79,4% por pérdida de privacidad¹³.

⁹ Zuazo, N.: *Guerras de internet...*, cit. s/p.

¹⁰ Varona Martínez, G.: *Estudio Exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en espacios públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad*, Instituto Vasco de Criminología, País Vasco, 2012, p. 40.

¹¹ Reigadas, N. “Tener cámaras es como multiplicar los policías”, *Versión Digital HOY*, Badajoz, 2020.

¹² Cerezo Domínguez, A.I. y Díez Ripollés, J.L. “La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia”, *Boletín Criminológico*, núm. 121, 2010, p. 4.

¹³ Galdón-Clavell, G.: “Si la videovigilancia es la respuesta, ¿cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas”, *Revista Latinoamericana de Estudios Urbanos Regionales*, núm. 123, vol. 41, 2015, págs. 81-101.

2. ESQUEMA IUSFUNDAMENTAL DE LA VIDEOVIGILANCIA.

En este Capítulo Segundo, se intentará examinar la problemática en torno a la posible contradicción o yuxtaposición entre derechos fundamentales cuando entran en juego más de uno, y es alguno de ellos quien se doblega a favor de otro para que este persista. Un ejemplo de ello, es el que se intenta analizar en este trabajo, cuando algunos derechos fundamentales (DD.FF.) se ven restringidos o afectados con el fin de garantizar otro derecho, el de la seguridad. Por tanto, ¿hay derechos de segunda? ¿Son todos los DD.FF. verdaderamente fundamentales? ¿Valen todos lo mismo o se puede prescindir de alguno de ellos? Es necesario, para una mayor aclaración en la mente del lector, hacer referencia a estas cuestiones, siendo, el Tribunal Constitucional (TC), quien, a través de su doctrina, nos establece el mecanismo para la delimitación de los DD.FF. cuando más de uno entra en juego como consecuencia del ejercicio de uno de ellos y viceversa; y al hecho de que los DD.FF. no son ilimitados¹⁴, respondiendo siempre al principio básico de proporcionalidad.

Utilizo especialmente el término “delimitación”, porque no podemos hablar de jerarquía o supremacía entre DD.FF. como si hubiera derechos de primera o de segunda. Los verdaderos conflictos que se dan, no son los que se producen entre dos DD.FF. opuestos, sino entre un derecho fundamental y sus propios límites frente a otro derecho fundamental con sus límites. Cuando se dan estas dos circunstancias, el TC a largo de su historia, ha utilizado **dos mecanismos que permiten resolver el conflicto: la ponderación de bienes y la delimitación de derechos**. En el primer caso, fue la técnica empleada por el TC en sus primeras resoluciones¹⁵ y muy utilizada cuando los protagonistas son los derechos vinculados al artículo 18 de la Constitución Española (CE), como el caso que nos ocupa. Consiste en indagar, por parte del juzgador en cada caso concreto, la expectativa que persigue el valor o interés más cualificado o importante. Es decir, lo que se hace es jerarquizar los DD.FF. en pugna. Pero a partir de los años 90 y siguiendo sus propias resoluciones¹⁶ en las que indicaba que no era posible esa jerarquización, el método de resolución de conflictos es el de delimitación de los derechos. Así, lo que se pretende es delimitar cada uno de los DD.FF. protagonistas aplicando

¹⁴ Aguiar de Luque, I.: “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14, 1993, p. 9; STC, de 29 de enero, 2/82.

¹⁵ STC, de 12 de noviembre, 171/1990 y 172/1990.

¹⁶ STC, de 17 de septiembre, 324/1990; STC, de 18 de febrero, 11/2000.

sus propios límites para dictaminar si la conducta que se pretende con el ejercicio de ese derecho queda dentro o no del derecho fundamental cuestionado¹⁷.

2.1. CRITERIOS DELIMITADORES DE LOS DD.FF.: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Siguiendo la corriente del TC en relación al mecanismo de resolución de conflictos entre DD.FF., la técnica de delimitación de cada uno de los derechos, es preciso ahora indicar qué medios utiliza para resolverlos, siendo el propio Tribunal el que desarrolló los principios necesarios para ello, para discernir si la conducta que se pretende queda protegida por el ejercicio del derecho fundamental. Y es que los DD.FF. pueden ser flexibles frente a los bienes o intereses constitucionalmente relevantes¹⁸ -que no jerárquicamente superiores-. Uno de esos bienes es la seguridad ciudadana¹⁹ del artículo 104.1 de la CE y para alcanzar esos valores, se atribuye la función a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), pudiendo utilizar, según el TC, medidas que “dentro de unos límites restringen el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales²⁰”. Pero para restringir un derecho fundamental, se requiere unos presupuestos, entre ellos, que exista una **previsibilidad legal**²¹, siendo preciso que, según el TC, “todo acto o resolución que limite DD.FF. ha de estar normativamente fundado²²”; siguiendo esta estela el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos²³ (CEDH).

Por tanto, es básico que cualquier invasión a la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos quede regulada legalmente. Ahora bien, una vez regulada, lo más difícil es aplicarla. De este modo, para conocer si la conducta enjuiciada queda o no protegida por el ejercicio del derecho fundamental, el TC, como vimos, sigue la delimitación de ese derecho. Sin embargo, puede ocurrir que ese mecanismo sea insuficiente, y sea preciso que ese límite sea concretado en el caso específico en una aplicación específica²⁴. Es donde interviene el

¹⁷ Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos fundamentales”, Bastida Freijedo, F.J. y otros, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 141-144.

¹⁸ Arzo Santisteban X.: “Videovigilancia y...”, cit. p. 157.

¹⁹ STC, de 11 de diciembre, 196/1987.

²⁰ Arzo Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 157; STC, de 7 de noviembre, 91/1983.

²¹ Cabezudo Bajo, M.J.: “La restricción de los DD.FF.: un concepto de evolución y su fundamento constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 77, 2010, p. 165.

²² Aguiar de Luque, I.: “Los límites de los derechos...”, cit. p. 17; STC, de 9 de julio, 137/1990.

²³ Art. 8.2 CEDH: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

²⁴ Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos...”, cit., p. 146.

principio de **proporcionalidad**²⁵, definido por el TC²⁶ como “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de DD.FF., entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de DD.FF. adoptadas en el curso de un proceso²⁷”

En el caso del mantenimiento y salvaguarda de la seguridad, los medios de los que se puede disponer son varios: desde patrullas de las FCSE, hasta controles rutinarios o como es el caso que nos ocupa, con cámaras de videovigilancia. Justo porque podemos utilizar diferentes medios donde se limitan derechos de los ciudadanos (libertad, imagen, intimidad), es necesario que el uso de las videocámaras quede sometido al principio de proporcionalidad, porque es el medio que permite conocer cuál es la intensidad de la restricción; o que efectivamente la fórmula utilizada sea la imprescindible para la restricción del contenido esencial del derecho fundamental en pugna²⁸ (propia imagen, intimidad o protección de datos entre otros). El artículo 6 de la Ley Orgánica de Videovigilancia (en adelante, LOV), es un ejemplo de ello, como más adelante, en el Tercer Capítulo, se expondrá con mayor detenimiento al analizar aquellos preceptos donde la ley cumple con este requisito.

Siendo consciente la ley de ello, los medios utilizados que restringen los DD.FF., deben superar un test de proporcionalidad a través de tres juicios distintos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en relación al fin constitucional²⁹. Traducido al objeto de este trabajo, esto significa que, las videocámaras deben cumplir con esos tres requisitos y así justificar la restricción de los DD.FF. con el fin de proteger la seguridad pública.

El primer requisito del test es la idoneidad. Explicado por el TC, esto supone que la medida que se utiliza para alcanzar el fin perseguido, limite los derechos fundamentales. Por tanto, las videocámaras deben de ser limitadoras, por sí mismas, de algunos DD.FF., pero a la vez deben ser medios que permitan proteger la seguridad y que solo pueden utilizarse para esa situación concreta: el mantenimiento de la seguridad ciudadana³⁰.

El segundo requisito es la necesidad de la medida o que suponga una intervención mínima. Es decir, que la videovigilancia utilizada sea imprescindible para el control de la

²⁵ Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos...”, cit., págs. 146-149.

²⁶ STC, de 16 de diciembre, 207/1996; STC, de 30 de noviembre, 292/2000; STC, de 15 de noviembre, 196/2004.

²⁷ Durán Silva, C.M.: *La videovigilancia en el proceso penal: tratamiento procesal y eficacia probatoria*, Universidad de Alicante, 2016, p. 17.

²⁸ STC, de 22 de febrero, 18/1999.

²⁹ STC, de 16 de julio, 169/2001.

³⁰ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación”, *IUSTA*, núm. 45, julio-diciembre 2016, p. 152.

seguridad (no se cumpliría si se instalasen cámaras de videovigilancia de manera indiscriminada para un control general de la actividad de los ciudadanos, suponiendo una injerencia en la vida privada³¹) y que no exista un medio menos oneroso para lograrlo y con idénticos requisitos.

Y finalmente, la proporcionalidad debe superar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Esto es, que haya un riesgo real, claro, inminente y grave de que si no se produce el sacrificio de los DD.FF. afectados, el bien o valor constitucional protegido puede ser dañado. Esto significa que, aunque se invada la esfera de algunos DD.FF., como por ejemplo, la propia imagen, en caso de ausencia de cámaras, esto repercutiría en lo que se protege, esto es, en la seguridad, creando una mayor inseguridad, delincuencia o alteración del orden público; en definitiva, no cumpliendo con el deber por parte de las FCSE, de alcanzar el bien constitucional de la seguridad.

Pero, ¿dónde está la proporcionalidad en un caso real, en el día a día? A la vista del caso concreto, se podrá decir si concurre el supuesto de proporcionalidad o no³². Por ejemplo, ¿puede la Policía Municipal, acceder, a tiempo real a las imágenes o videos que está captando una empresa de autobuses privada que recorre la ciudad con fines de seguridad? ¿Es proporcional? Para poder responder a esta pregunta, habría que tener en cuenta la situación de en ese momento. Así, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), entiende que solamente será posible ese escenario, cuando exista un evento importante, una amenaza o un acto institucional y se establezca un dispositivo policial de seguridad, siendo proporcional esa vigilancia cuando exista un peligro real, grave para la seguridad pública y se haga de forma limitada; puesto que la proporcionalidad se rompería cuando la visualización es general y masiva³³.

No hay carta blanca a favor de los poderes públicos para la limitación de los DD.FF., justificándolo en la protección de un bien constitucional. De ahí, que todas las actuaciones de los poderes públicos deban resultar motivadas y con una recta aplicación del principio de proporcionalidad, ya que de lo contrario, supondría una lesión al derecho fundamental que se pretende limitar³⁴.

³¹ Pérez-Cruz Martín, A.J.: “Videovigilancia y la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho a la intimidad?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Coruña*, núm. 1, 1997, p. 408.

³² Arzo Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 234.

³³ Gabinete Jurídico de la AEPD, Informe 0344/2013.

³⁴ STC, de 29 de septiembre, 151/1997; STC, de 27 de octubre, 175/1997; STC, de 5 de abril, 49/1999; STC, de 24 de noviembre, 200/1997.

2.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

Después del análisis detenido que hemos realizado sobre la doctrina del TC que permite saber cuándo la actuación de un sujeto que restringe un derecho fundamental, con ocasión de alcanzar o asegurar otro, resulta legítima; es preciso ahora, indicar cuáles son aquellos DD.FF. que pueden resultar afectados a consecuencia del mantenimiento de la seguridad, equiparada a un derecho fundamental. Es necesario que el lector conozca su concepto, evolución e interpretación, con el fin de que, posteriormente, en el capítulo tercero, se lleve a cabo una mejor comprensión sobre los límites que el legislador introduce a estos derechos para garantizar la seguridad a través de la LOV y si esta cumple con los requisitos, ya vistos y exigidos por el TC, para delimitar y “sacrificar” los derechos, siendo el rey el principio de proporcionalidad exigido por la CE al legislador para limitar esos derechos.

En el presente caso, la atribución que la propia CE y la LOV hacen a favor de FCSE para el desempeño de funciones de seguridad pública, queda relacionada con la satisfacción de la seguridad, analizada con detenimiento en el siguiente capítulo. El especial choque que se da en este caso, es con el art. 104 CE, porque aunque no es un derecho fundamental en sí mismo, supone una “aspiración, un deseo social e individual, resultado de la eficacia de la protección policial³⁵”. La legitimación legal (y los medios) que tienen las FCSE para conseguirlo, supone, en algunos casos, la afectación de DD.FF. protegidos y reconocidos constitucionalmente. De esta forma, para Xabier Arzo, Nieves de la Serna³⁶ o Asunción de la Iglesia³⁷, estos son: la libertad ideológica (art.16), el derecho a la libertad (art. 17.1), el derecho a la intimidad personal (art. 18.1), el derecho a la propia imagen (art. 18.1), la inviolabilidad del domicilio (18.2), el secreto de las comunicaciones (art. 18.3), la protección frente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (art. 18.4), la libertad de circulación (art. 19), el derecho de reunión y de manifestación, señalados específicamente por Esteban y González-Trevijano³⁸ (art. 21); el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y la libertad sindical y el derecho de huelga (art. 28)³⁹. Así, lejos de pensar que la videovigilancia es un elemento neutro en la esfera de los derechos de los particulares, esta tiene un poder intenso⁴⁰. Debido al gran elenco de derechos que puedan resultar afectados, me centraré en aquellos donde el TC ha tenido un mayor y

³⁵ Pérez-Cruz Martín, A.J.: “Videovigilancia y...”, cit. p. 402.

³⁶ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y...” cit. p. 223.

³⁷ De la Iglesia Chamorro, A.: “Las Comisiones de Garantías de Videovigilancia”, *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007, págs. 221, 222.

³⁸ Arzo Santisteban X.: *Video vigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 31.

³⁹ Arzo Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p.140.

⁴⁰ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit., p. 222.

relevante protagonismo decisorio; especialmente los DD.FF. de la esfera personal como son los del art. 18 de la CE. Y es que, tradicionalmente, son lo más afectados y los más analizados por parte de los Tribunales internacionales, europeos y españoles y donde más se ha detenido la doctrina. No obstante, sin perjuicio de hacer mención a algunos otros de una forma más breve, para indicar, posteriormente en el capítulo tercero, cuál es su afectación en relación a la limitación que lleva a cabo la LOV.

2.2.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

Siendo conscientes de que hay varios derechos de carácter fundamental que pueden resultar afectados por el uso de videocámaras en los espacios públicos con fines de seguridad, el primero que analizaré es uno de los clásicos del artículo 18 de la CE: el derecho a la intimidad (personal). A nivel nacional, como decía, este derecho, por su posición constitucional, es susceptible de protección ante el TC mediante recurso de amparo. Además de la regulación en la Carta Magna, el derecho a la intimidad se regula en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que determina los límites para conocer si se ha producido una lesión a ese derecho o no, y en la reciente ley de protección de datos. Finalmente, en Europa, este derecho también se reconoce en el CEDH⁴¹ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que reproduce literalmente la protección que ofrece la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴².

Uno de los primeros problemas que se plantea es saber qué es intimidad; puesto que ninguno de estos textos legales mencionados lo define. Desde la primera definición dada por Warren y Brandeis⁴³, su concepto ha evolucionado mucho, sobre todo, por la influencia del desarrollo tecnológico, adquiriendo una mayor relevancia social y jurídica. Otra complicación para definir qué es ese derecho⁴⁴, radica en discernir ese ámbito privado en función de la posición social o relevancia pública del sujeto afectado o la finalidad que se pretende conseguir con la actuación que supuestamente invade la esfera de la intimidad del ciudadano, como es el

⁴¹ Art. 8.1 CEDH: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

⁴² Art. 17 PIDCP y Art. 12 DUDDHH: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

⁴³ Surge como deseo de las familias burguesas, quienes alegaban que su vida privada, como por ejemplo, la asistencia a bailes y fiestas, no aparecieran en prensa; Bru Cuadrada E.: “La protección de datos en España e en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad”, *Revista de Internet, Derecho y Política de la UOC*, núm.5, 2007, p. 80.

⁴⁴ El TC, en su Sentencia de 26 de noviembre de 1984, 110/1984, dio una definición de intimidad equiparándolo con ámbito reservado de vida, pero no delimita el contenido del derecho, debiendo ser los poderes jurídicos, a través de sus facultades, quienes lo lleven a cabo, en opinión de Xabier Arzoz; Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p.9.

caso que nos ocupa con la videovigilancia y seguridad pública. De tal forma, que la intimidad puede graduarse y el TC así lo hace en sus diversas resoluciones configurando este derecho⁴⁵. Por ello, es clave la definición aportada por el TC⁴⁶ en 1990: “una realidad intangible, donde la extensión viene dada por cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial (...) debe de determinar los órganos del Poder Judicial”. Pero dos años antes, en el mediático caso Paquirri, el TC, intentó establecer unos límites y definió al derecho a la intimidad como “la existencia de un ámbito propio y reservado frente al conocimiento y acción de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida garantizada⁴⁷”.

El Tribunal Supremo (TS), años después, siguió la estela del Constitucional definiendo ese derecho como “aquel que garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado al respeto de su dignidad como persona frente a la acción y conocimiento de los demás”⁴⁸. Esta definición configura la dimensión positiva del derecho, esto es, ámbito reservado, y además, excluido del conocimiento ajeno con intromisión de terceros (incluidos los poderes públicos). Es la definición más completa también ofrecida por el TC⁴⁹. Por tanto, parece que el núcleo esencial del derecho queda definido; pero lo más relevante es delimitar ese derecho frente a determinadas conductas que pueden legitimar la intromisión a la intimidad personal, a través, en este caso, de la videovigilancia policial; flexibilizándose a favor de la seguridad como bien constitucional.

La LOV, supone una intromisión de los poderes públicos en esa esfera reservada de sus ciudadanos. Estos son grabados deambulando por la calle, se sabe con quiénes salen, hacia dónde se dirigen, a qué hora llegan al portal de su casa o con quién van hablando; aunque el hecho de llevar a cabo estas actividades en un lugar público, no supone carta blanca para los poderes públicos y existe una reserva del derecho a la intimidad a favor de los ciudadanos⁵⁰, reconocido en el Asunto Peck contra Reino Unido⁵¹, primer caso que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aborda en relación a la videovigilancia⁵². Pero, no hay duda alguna

⁴⁵ Martínez de Pisón, J.: “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 32, 2016, págs. 411-413.

⁴⁶ STC, de 5 de noviembre, 171/1990.

⁴⁷ STC, de 2 de diciembre, 231/1988.

⁴⁸ STS, Sala de lo Civil, de 4 de diciembre, 757/2012.

⁴⁹ STC, de 24 de mayo, 119/2001.

⁵⁰ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit. p. 223.

⁵¹ STEHD, de 28 de enero de 2003, 44647/1998, *Asunto Peck contra Reino Unido*: Se acusaba a Peck, que había sido grabado por un sistema de CCTV armado con un cuchillo en una plaza de Brentwood, con ocasión de un proceso de investigación de un asesinato, de ser el asesino. Sin embargo, de las investigaciones policiales se descubrió que no había sido él, y que la razón por la que portaba un cuchillo era un intento de suicidio. El Tribunal entendió que se vulneró el art. 8 del CEDH relativo al derecho de vida privada.

⁵² Arzo Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 99.

de que esa intimidad se ve afectada, pero ¿hasta qué punto? ¿Cómo afecta a la intimidad personal los sistemas de videovigilancia? Más adelante se intentará resolver esta cuestión.

2.2.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIA IMAGEN.

Continuando con el artículo 18.1 de la CE, corresponde ahora el análisis del derecho a la propia imagen, por ser un derecho que, obviamente, resulta afectado de manera directa a consecuencia del uso de videocámaras por las FCSE. Por su posición, es un derecho susceptible de amparo constitucional, y que aparte de su regulación en la CE, introducido por primera vez de manera autónoma en 1978⁵³, también cobra especial importancia la LO 1/1982 sin perjuicio de la conexión con otras normas. A nivel europeo, no existe especialmente (como sí ocurría en el derecho a la intimidad), una norma que lo regule, aunque el TEDH, en el caso Bogomolova contra Rusia⁵⁴, declaró, como venía haciendo hasta entonces, que el derecho a la propia imagen forma parte del derecho a la vida privada, al ser uno de los componentes esenciales del desarrollo personal y presupone el derecho a controlar el uso de la imagen.

Siguiendo el esquema del derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen ha sido definido por la doctrina y el TC. Así, la importante sentencia de 26 de marzo, 81/2001, identifica la propia imagen con los “rasgos físicos personales”, esto es, con el “aspecto físico”. Este derecho consiste en “impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado sea cual sea el fin” y además queda dentro de este derecho, la voz del sujeto, porque el derecho a la propia imagen, “garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos propios e innatos, entre ellos la voz⁵⁵”. Por tanto, y siguiendo a O’Callaghan, se puede decir que el derecho a la propia imagen tiene dos vertientes: una positiva y otra negativa. La primera consiste en la posibilidad de obtener, reproducir y publicar una imagen, y la segunda, excluir esa difusión por un tercero cuando no cuenta con el conocimiento del titular⁵⁶. Se debe de tener en cuenta esta circunstancia y esta definición, con el fin de entender, posteriormente, cómo convive esta idea de protección a la imagen con la videovigilancia, algo, que, aparentemente, rompe de lleno con ello.

⁵³ Andrés Rivas, L.F.: *El derecho a la propia imagen y la función policial. Fundamentos jurídicos y presupuestos éticos*, Valencia, 2012, p. 86.

⁵⁴ STEDH, de 20 de junio de 2017, *Asunto Bologomova contra Rusia*: En este asunto, una madre rusa, soltera, comprobó que su hijo había salido fotografiado en la portada de un folleto titulado “Los niños necesitan una familia”, publicado en Usolski y sin su autorización. Se habían repartido 200 ejemplares. Ante varios recursos en la jurisdicción interna, se acudió al TEDH por vulneración del artículo 8 del CEDH y éste falló la vulneración de este derecho fundamental.

⁵⁵ STC, de 2 de diciembre, 231/1988.

⁵⁶ O’Callaghan X. *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, págs. 116, 117.

2.2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS.

El siguiente derecho afectado por el uso de las videocámaras por las FCSE, especialmente cuando los datos captados pasan a formar parte de los ficheros automatizados⁵⁷, es el recogido en el artículo 18.4 de la CE. Sin embargo, el citado artículo no recoge expresamente el derecho a la protección de datos, sino que se refiere a la salvaguarda de la intimidad personal y familiar de los ciudadanos a consecuencia del uso de la informática; o en palabras del TC⁵⁸, “una protección suficiente frente a esta nueva realidad derivada del progreso tecnológico”. En los inicios de la CE de 1978, este apartado resultaba, para muchos, algo impuesto o superfluo, puesto que venía a proteger lo mismo que el apartado 1 de ese mismo artículo, calificando la protección como algo insuficiente⁵⁹. Aunque el nacimiento de este derecho se le atribuye al Tribunal Constitucional Federal Alemán,⁶⁰ el TC español siguió el mismo camino. Así, con la Sentencia de 20 de julio, 254/1993, se comienza a diseñar un nuevo derecho fundamental autónomo, desgajándose del derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE. Y ya con la sentencia del año 2000⁶¹, se define y se configura como un derecho que permite, al titular de los datos obtenidos, controlar y disponer sobre los mismos. La principal diferencia entre el derecho a la intimidad y a la protección de datos radica en que este nuevo derecho se relaciona con la autodeterminación del titular para permitir o denegar esos comportamientos respecto a datos ya revelados, ya obtenidos. Es decir, el dato ya está en la esfera pública, y con este derecho se permite controlar su conocimiento, uso y destino⁶².

Después de describir su nacimiento, debido a la peculiaridad de configuración jurisprudencial del derecho y su contenido, corresponde ahora saber con qué protección cuenta ese derecho y qué normas lo regulan, ya encauzadas dentro de la labor de las FCSE. La protección de datos se encaja en la LO 3/2018, de 5 de diciembre (y su Real Decreto Ley), y en los Reglamentos (UE) 2016/679 y 2016/680, refiriéndose al tratamiento datos por las autoridades competentes en materia de investigación, prevención de delitos y que trata de alcanzar un equilibrio entre los derechos de las personas físicas y los legítimos objetivos del

⁵⁷ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit. p. 224.

⁵⁸ STC, 30 de noviembre, 292/2000.

⁵⁹ Lazpita Gurtubay, M.: “Análisis comparado de las legislaciones sobre Protección da Datos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea”, *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informática*, núm. 6-7, 1994, p. 402.

⁶⁰ Aba Cotoira, A.: “La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7., p. 24.

⁶¹ STC, de 30 de noviembre, 292/2000.

⁶² Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos...”, cit., p. 180.

tratamiento de datos relacionados con la seguridad⁶³. No obstante, este último Reglamento (el 680) no queda adaptado al ámbito interno español, por lo que, sumado a que el Reglamento (UE) 2016/679, en su artículo 2.2d)⁶⁴, excluye esa materia, puede pensarse que los datos obtenidos por las FCSE para la prevención e investigación en beneficio de la seguridad pública, no tiene regulación alguna. Sin embargo, la propia LO 3/2018, de 5 de diciembre, en su disposición transitoria IV⁶⁵, prevé que esta materia (videovigilancia por FCSE) queda regulada, mientras no exista esa adaptación, por la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, especialmente, por el art.22 y también por el Reglamento (UE) 679/20016. La Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE)⁶⁶, recoge de manera expresa este derecho, así como el Convenio 108 modernizado; y relacionado con la vida privada y familiar, el CEDH en el ya visto artículo 8.

3. LA VIDEOVIGILANCIA AL SERVICIO DEL ESTADO COMO MEDIO GARANTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD. REGULACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

En el capítulo anterior, hemos descrito el escenario general y objetivo de aquellos derechos fundamentales que pueden llegar a ser infringidos -o por lo menos, resultar afectados- a consecuencia de la videovigilancia, para analizar ahora, de una manera más concreta, qué supone la usada por las FCSE con fines de seguridad. Y es que, este tipo de herramientas (la videovigilancia), son creadas por una ley, pero a la vez, esta solo resulta legítima, si cumple con los mínimos constitucionales. Por ello, era lógico analizar primero cuáles son los derechos que recoge la constitución, su definición y límites, para conocer si la LOV, que crea la

⁶³ Buttarelli, G.: *Manual de legislación europea en materia de protección de datos*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019, p. 37.

⁶⁴ Art. 2.2 d) del Reglamento (UE) 2016/679: “El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales: por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”.

⁶⁵ Disposición Transitoria IV de la LO 3/2018, de 5 de diciembre: “Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva”.

⁶⁶ Art. 8 CDFUE: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación”.

videovigilancia con fines de seguridad pública, se extralimita en su regulación y afecta a ámbitos constitucionales.

La videovigilancia puede ser definida como un sistema de cámaras fijas o móviles. Calogne Crespo también identifica a este sistema como “aquel proceso mecánico a través del cual, se obtienen imágenes de personas y objetos⁶⁷”, con dos finalidades distintas: prevenir la comisión de ilícitos y por otra parte, controlar a personas sospechosas⁶⁸. Por tanto, **la videovigilancia puede clasificarse en atención a diferentes rasgos: los sujetos que la ejercen o la finalidad para la que se utiliza.**

Cuando hablamos de la **finalidad**, esta puede ser preventiva de delitos en espacios públicos (abiertos o cerrados) o en espacios privados. Esta diferencia es una de las claves que nos permite discriminar la regulación a la que las videocámaras quedarán sometidas. Así, y a grandes rasgos, en el primer caso, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Lugares Públicos, y su reglamento de desarrollo el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril. En el caso de los espacios privados, la Ley Orgánica 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada⁶⁹. Por ello, y siguiendo la clasificación ofrecida por Subijana Zunzunegui⁷⁰, esta función preventiva del delito, puede quedar clasificada de la siguiente manera. En un primer momento, la ejercida por las FCSE, en segundo lugar, la ejercida por las empresas de seguridad privada; la ejercida por los particulares con diversos fines, y finalmente, por los periodistas en su labor informativa. Desde mi punto de vista, es necesario tener claro esta clasificación para saber lo que se pretende analizar en este trabajo, siendo objeto del mismo, **la videovigilancia para la prevención de delitos⁷¹ por parte de las FCSE en espacios públicos abiertos o cerrados.**

El hecho de que las FCSE tengan esta legitimación de videocontrol, nace, como veíamos, de la propia Constitución Española (CE). Su artículo 104.1⁷², les atribuye la finalidad de velar sobre la seguridad ciudadana; al igual que la Ley 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y

⁶⁷ Calogne Crespo, I.: “Videovigilancia y Seguridad Pública”, Etxberría Guridi, J.F., Ordeñana Gezuraga I. (Coord.), *Videovigilancia: ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 81.

⁶⁸ Frías Martínez, E.: “Los sistemas de videovigilancia. La protección de datos y sus efectos en el proceso penal”, *Diario La Ley*, núm. 7.396, 2010, p. 3.

⁶⁹ Durán Silva, C.M.: *La videovigilancia en el proceso penal...* cit.p. 43.

⁷⁰ Subijana Zunzunegui, I. J.: “La prueba videográfica en el proceso penal”, Etxberría Guridi, J.F., Ordeñana; Gezuraga I. (Coord.), *Videovigilancia: ámbito de aplicación...*, cit. p. 33.

⁷¹ En el caso de la investigación de delitos por parte de la Policía Judicial, no queda regulado por la LO 4/1997, de 4 de agosto, siendo de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 282, 588 quarter a) y 588 quinquies a).

⁷² Art. 104.1 CE: “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

Cuerpos de Seguridad del Estado en su artículo 5.1. Es más, el propio TC, enfatiza esta idea de seguridad ciudadana en relación a la CE de la siguiente manera: “la seguridad ciudadana (...), es función del Estado, tiene su sede propia en el artículo 104 de la Norma Fundamental⁷³”. A Posada define la seguridad como “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones. La actividad policial por tanto, corresponde a hacer efectivo el deber de los ciudadanos de no perturbar el buen orden de la cosa pública”⁷⁴.

Se entiende por tanto, que los poderes públicos, deben garantizar la seguridad ciudadana a través de los mecanismos que ofrece la propia CE y entre el que destaca, la obligación de las FCSE de prevenir y perseguir infracciones y delitos a través de varios mecanismos, como la instalación de sistemas de videovigilancia, cumpliendo siempre la legislación vigente⁷⁵. Sin embargo, aunque el uso de la videocámaras por las FCSE está admitido, no hay una libertad absoluta ni una facultad ilimitada para estos sujetos, porque aunque la seguridad es algo que debe ofrecerse a los ciudadanos por ser un derecho fundamental, en el empleo de estas técnicas, también se ven afectados otros derechos fundamentales, porque en ningún caso “la eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades fundamentales⁷⁶”. **Por tanto, de primeras, se plantea la posibilidad de una posible afectación entre el uso de la videovigilancia por parte de las FCSE como elemento para salvaguardar la seguridad pública, con otros derechos de carácter fundamental.** Más adelante se intentará resolver estas posibles incompatibilidades.

3.1. MARCO NORMATIVO DEL USO DE LAS VIDEOCÁMARAS POR PARTE DE LOS PODERES PÚBLICOS.

El principio de legalidad cobra especial protagonismo en la actuación de los poderes públicos, concretamente en las FCSE. Así, toda actuación, especialmente con el uso de la videovigilancia, debe quedar ajustada a la legalidad vigente⁷⁷, siendo necesario conocer las condiciones que legitimen los tratamientos, así como los principios y garantías que se deben aplicar, debido al carácter invasivo de la videovigilancia⁷⁸. En nuestro país, la ley que habilita o legitima a las FCSE a la utilización de estos mecanismos de control es la Ley Orgánica de

⁷³ STC, de 12 de diciembre, 325/1994.

⁷⁴ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit., p. 132.

⁷⁵ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit., p. 134.

⁷⁶ STC, de 12 de noviembre, 341/1993.

⁷⁷ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit., p. 140,141.

⁷⁸ STC, de 11 de febrero, 29/2013.

Protección para la Seguridad Ciudadana 4/2015, de 30 de marzo, en su artículo 22⁷⁹; y a su vez, con la LOV, que es la legislación vigente en la materia. De esta forma, el poder público queda legitimado para intervenir en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CE – siempre punto de partida de toda la regulación- que resultan afectadas por el ejercicio de las videocámaras por las FCSE, siempre y cuando se respete la normativa a través de las garantías, que incorpora la propia LOV. Si no fuera así, sí que podríamos estar hablando de una injerencia en la vida privada de las personas⁸⁰. Y es que, según Asunción de la Iglesia, “la ley española (la LOV) responde a la exigencia de previsibilidad legal de toda posible restricción de derechos fundamentales⁸¹.”

Así, la ley vigente en nuestro país y que desarrolla esa potestad, reforzando las garantías necesarias para que el ejercicio de los DD.FF. no pueda verse perturbado por el exceso de celo de la seguridad pública⁸², es la **Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en Lugares Públicos (LOV)**; aprobada después de un camino complicado y que tuvo como acontecimiento inspirador el verano de 1993 en Bilbao, con el linchamiento de un policía autonómico⁸³ y que en el momento de los hechos no existía disposición alguna que regulase legalmente el uso, conservación y el destino de lo filmado⁸⁴. Sin perjuicio de un análisis posterior más detenido y completo de la ley, corresponde ahora una breve presentación de la misma.

La LOV es una ley de carácter orgánico, porque, como ya se pudo atisbar, afecta a distintos derechos de carácter fundamental, tales como el derecho a la propia imagen o a la intimidad. La ley se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 5 de agosto de 1997, entrando en vigor al día siguiente de su publicación⁸⁵ siendo Presidente del Gobierno José María Aznar. Fue una ley esperada y necesaria, que a pesar de contar con un gran apoyo parlamentario,

⁷⁹ Art. 22 de la LO 4/2015: “La autoridad gubernativa y, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia fijas o móviles legalmente autorizadas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia”.

⁸⁰ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit., págs. 141-142.

⁸¹ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit. p. 219.

⁸² Butrón Baliña, P.: “Utilización de videocámaras en lugares públicos para prevenir la comisión de ilícitos”, Martín Morales, R. (Coord.), *El principio constitucional de intervención indiciaria*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2000, p. 92.

⁸³ Aba Catoira, A.: “La videovigilancia y...”, cit., p. 22.

⁸⁴ Pajares Montolio, E.: “Videovigilancia y Constitución. Introducción”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 29, 2006, p. 179; STC, 17 de febrero, 37/1998, Caso “grabación de piquete informativo”: se estimó vulnerado el derecho a la libertad sindical y de huelga de un sindicato por haber procedido agentes de un cuerpo de Policía a grabar las actividades de un comité informativo durante una jornada de huelga. Se consideró que no era una medida proporcional, y por tanto, la grabación fue una medida prescindible e injustificada.

⁸⁵ Disposición Final Segunda de la LO 4/1997, de 4 de agosto.

sus previsiones generaron polémica en una época donde “era necesario elaborar una legislación que regulase la materia y protegiera todos los derechos y los intereses concurrentes⁸⁶”.

A su vez, y haciendo efectiva la Disposición Final Primera de la ley, se completa aprobándose el **Real Decreto (RD) 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la LO 4/1997, de 4 de agosto por el que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos⁸⁷**.

Siendo estas dos regulaciones las piezas claves sobre la materia, debemos de tener en cuenta diferente normativa que resulta afectada por la invasión propia de la videovigilancia en la esfera de determinados derechos fundamentales y que los jueces y tribunales tendrán en cuenta para delimitar ambos asuntos, sin perjuicio de que pueda señalarse otras normas a lo largo del presente proyecto. Por ello, es relevante destacar la **LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre la Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**; la **LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión**, la **LO 4/2015, de 30 marzo, de protección de seguridad ciudadana** (antes LO 1/1992), ambas reformadas y modificadas parcialmente por la publicación de la LOV, “con la finalidad de atajar la violencia callejera que eventualmente se produce con ocasión del ejercicio del derecho de reunión y manifestación en lugares de tránsito público⁸⁸”. Finalmente, también cobra una importancia sustancial la ya citada **LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales** en el tratamiento de los datos obtenidos con las filmaciones y su Reglamento de Desarrollo, el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, que nace para adaptar el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016**.

Y es que Europa ya tuvo en cuenta la expansión de la videovigilancia urbana, y la necesidad de su regulación, en 1997 al ser uno de los temas tratados en la conferencia europea “Prevención del crimen: hacia un nivel europeo”, organizado por la entonces Presidencia (holandesa) de la UE⁸⁹. Años más tarde, se destacó la importancia de que Europa debía de crear un marco normativo común a todos los Estados Miembros y específico para las operaciones de

⁸⁶ Guillén i Lasierra, F.: “Breve resumen y comentario a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos”, *Revista Catalana de seguretat pública*, núm. 1, 1997, p.1.

⁸⁷ En el ámbito autonómico, País Vasco aprueba el Decreto 168/1998, de 21 de julio y Cataluña hace lo propio con el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, ambas similares a la normativa estatal.

⁸⁸ Preámbulo de la LOV.

⁸⁹ Töpfer, E.: “Videovigilancia urbana en Europa...” cit. p. 71.

videovigilancia por la falta de igualdad en las distintas legislaciones nacionales⁹⁰. Y fue así, como a día de hoy, a España le vinculan varias normas europeas. La primera y ya citada adaptada a través de la LO 3/2018, el Reglamento 2016/679 y la segunda, no traspuesto todavía por España tal y como ya se anunció, la **Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la Protección de las Persona Físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos por** las que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Además, textos tan icónicos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDDHH) se aplicarán de forma indirecta, al proteger, derechos que pudieran resultar afectados por la videovigilancia

3.2. LA LEY ORGÁNICA 4/1997 Y EL RD 596/1999: PROCEDIMIENTO, GARANTÍAS Y LÍMITES.

Como ya quedó apuntado, los poderes públicos quedan legitimados para el control de la ciudadanía a través de imágenes y sonidos, especialmente en lugares abiertos al público con el **fin de** “prevenir delitos, proteger a las personas, conservar y custodiar bienes que se encuentren en peligro⁹¹” y “su posterior tratamiento a fin de asegurar la convivencia ciudadana y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos⁹²”. El autor Xabier Arzoz entiende que la finalidad de la LOV, a consecuencia de las restricciones que sufren los DD.FF., pueden resumirse en la prevención de delitos, faltas o infracciones relacionadas con la seguridad pública, constituyendo la seguridad ciudadana en sí un interés jurídico constitucionalmente relevante (art. 104.1 CE); reforzada esta tesis por el TC a través de distinta jurisprudencia sobre la que la persecución y el castigo de los delitos constituye un interés jurídico relevante⁹³. En consecuencia, podría pensarse que todas las conductas son perseguibles a través de la videovigilancia, sin embargo, el mismo autor considera que este medio solo cabría utilizarlo para “prevenir aquellas conductas realizadas en lugares públicos que, tipificadas como

⁹⁰ Lim, L.: “Marco jurídico la videovigilancia en Europa”, *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia en Europa. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*, European Forum for Urban Security, París, 2010, p. 91.

⁹¹ Preámbulo de la LOV.

⁹² Art.1 de la LOV.

⁹³ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y...” cit. p. 157.

infracciones, puedan suponer la puesta en peligro directamente de personas o bienes (por ejemplo, celebración de reuniones en tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en la ley reguladora del derecho de reunión (...))⁹⁴.”.

El término “**lugares públicos**”, puede generar problemas. Asunción de la Iglesia, por ejemplo, ha señalado que, “debe interpretarse que se trata de bienes públicos en cuanto a la titularidad –de otra forma estaríamos en el ámbito de la seguridad privada–, y de accesibilidad general, con independencia de que sean abiertos o cerrados. Tendrían así esta condición aquellos bienes demaniales de uso general en los que es posible la concurrencia indiscriminada de personas⁹⁵”. Otros como Nieves de la Serna o Xabier Arzoz, también se preocupan por delimitar cuál es el concepto de “lugar público”, ya que la LOV, obvia una definición legal. Sin embargo, estos, aparte de tomar en consideración la apertura al público y la accesibilidad general⁹⁶, no tienen en cuenta la titularidad del espacio para determinar el ámbito de aplicación de la LOV⁹⁷. La propia AEPD, en sus resoluciones, también se esfuerza por clarificar y delimitar qué es espacio o lugar público cuya captación se reserva a las FCSE y por tanto, a la LOV. Así, establece la regla general de prohibición de captar imágenes de lugares públicos desde instalaciones privadas y que la titularidad privada de un terreno abierto, no justifica per se, la realización de grabaciones de imágenes en el caso de que se trate de un lugar público. Acude a la definición dada por la RAE para definir qué es vía pública, sin hacer mención alguna dicha acepción a la definición jurídica y tampoco sin referencias a la titularidad⁹⁸.

Por tanto, parece que la titularidad no es tan relevante sino más bien las propias características del lugar para identificarlo como “público”. Por ello, pueden aparecer dudas sobre “lugar público” y “lugar privado” cuando estos últimos son, establecimientos abiertos al público o donde se desarrollan actividades de carácter público o de cierta relevancia pública, como por ejemplo, bancos o establecimientos comerciales, con actividades de carácter económico y la instalación de cámaras tiene las finalidades propias de la LOV⁹⁹. Sin embargo,

⁹⁴ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 158.

⁹⁵ De la Iglesia Chamorro, A.: “Las Comisiones de Garantías de...”, cit., p. 240.

⁹⁶ Se debe de tener en cuenta que aunque resulte ser un lugar público, se excluye de la LOV, la captación de imágenes y/o sonidos que tenga por finalidad, controlar, regular, vigilar y aplicar la disciplina del tráfico, teniendo este su regulación a través del RD 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por la Disposición Adicional 8ª de la LOV.

⁹⁷ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...” cit., p. 145.

⁹⁸ Resolución R/02340/2012 de la Agencia Española de Protección de Datos en el Procedimiento sancionador Nª PS/00166/2012 sobre la entidad RENFE OPERADORA. El asunto radica en la captación de imágenes por Renfe desde un parking propiedad privada de Adif en varias estaciones andaluzas usando cámaras de videovigilancia con movimiento y zoom que permitían recoger imágenes del espacio público de libre acceso.

⁹⁹ De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit. p. 147; Arzoz Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 53.

para estos establecimientos, la regulación es la de la Ley Orgánica de Protección a la Seguridad Ciudadana, de 30 de marzo¹⁰⁰. La regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia exclusiva de las FCSE, pero puede darse la posibilidad de que desde un establecimiento privado, y por tanto, sometido a la seguridad privada, se puedan captar imágenes parcialmente desde la vía pública. Por ello, la AEPD, reconoce que aunque son situaciones que pueden darse, esto debe ser algo excepcional y todo el procedimiento debe de respetar el principio de proporcionalidad¹⁰¹. Además, los espacios públicos pueden ser a su vez, abiertos y cerrados, entendiéndose por cerrados, por ejemplo, un campo municipal de golf o un parque vallado, siendo la calle un lugar abierto¹⁰².

Es la propia LOV, quien permite un videocontrol, pero es ella misma la que recoge una serie de **garantías limitadoras de la potestad pública**, con el fin de respetar la esfera de los derechos fundamentales de los controlados; sin que en ningún caso se sobreponga la defensa de la seguridad pública sobre los derechos y libertades constitucionales. Justo porque la ley toma una especial preocupación por la defensa de estos derechos, todo el procedimiento de grabación, en todas sus fases, queda supeditado al respeto de las garantías constitucionales¹⁰³, y que son, según señala el TC¹⁰⁴, indispensables para legitimar la medida frente al uso potencialmente invasor de la vida privada¹⁰⁵. Y por ello es necesario hacer un análisis pormenorizado de la ley y su reglamento para indicar sus límites y establecer un terreno de juego que posteriormente se tendrá en cuenta para responder a la afectación de este sistema de seguridad frente a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

La LOV, de mano, ya regula en su **ámbito de aplicación**¹⁰⁶, que la utilización de videocámaras en los términos señalados, no producirá una intromisión a los derechos recogidos en la LO 1/1982, de 5 de mayo¹⁰⁷; por lo que es la misma ley, la que se esfuerza en establecer

¹⁰⁰ Art. 26 de la LO 4/2015, de Protección a la Seguridad Ciudadana: “Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”.

¹⁰¹ AEPD, N^o AP/00074/2015.

¹⁰² Bauzá Martorell, F. J.: *Régimen jurídico de la videovigilancia*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 91.

¹⁰³ Art. 1 de la LOV.

¹⁰⁴ STC, de 20 de julio, 254/93.

¹⁰⁵ Arzo Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...* cit. p. 51.

¹⁰⁶ Art. 2 de la LOV.

¹⁰⁷ Art. 2.2 de la LO 1/1982: “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los

unos requisitos procedimentales que salvaguardan el uso de la videovigilancia por parte de las FCSE. Así, hay un reconocimiento por parte la LOV de que la videovigilancia produce una vulneración de algunos DD.FF., aunque con ciertas garantías legales, esa vulneración no llegaría a producirse por los fines que se pretende con la videovigilancia. Por tanto, lo que viene a regular la ley, es un conjunto de garantías ineludibles en la videovigilancia para, siguiendo las palabras del TC, conseguir “una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones¹⁰⁸”; porque “la videovigilancia es un medio particularmente invasivo y que por ello resultan necesarias tanto la concurrencia de condiciones que legitimen los tratamientos, como la definición de los principios y garantías que se deben aplicar¹⁰⁹”.

La LOV, establece una regulación diferenciada en función de la movilidad de las cámaras de videovigilancia. Pero antes de saber cuáles son, es preciso reunir aquí y recordar, que, aunque hay ámbitos que quedan afectados por cámaras de videovigilancia, este procedimiento garante que a continuación se indica, no se aplica a determinados ámbitos, porque estos **se excluyen de la regulación de la propia LOV**. Así, ni la averiguación de delitos por parte de la Policía Judicial (regulado por la LECr), ni el control de la normativa reguladora de tráfico, ni la instalación de videocámaras y grabación de imágenes (y su tratamiento) para el control del consumo y venta de bebidas alcohólicas y otro tipo de productos en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas¹¹⁰, quedan bajo la regulación de la LOV.

Ahora bien, en la LOV, se distinguen dos procedimientos garantes atendiendo al tipo de instalaciones: fijas y móviles, aunque ambas tienen en común la necesaria autorización de la autoridad competente. De esta forma, las **cámaras fijas**, cuya existencia se fundamenta en la presencia de un riesgo razonable para la seguridad ciudadana¹¹¹, deben contar con autorización expresa del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma donde se pretende instalar la cámara de videovigilancia, porque “se van a recortar derechos de los ciudadanos a los controles y límites que se prevé a través de la autorizaciones administrativa¹¹²”. No obstante, el TS indicó en más de una ocasión, que, cuando la grabación afecta solo a “espacios públicos y abiertos, no

Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios”.

¹⁰⁸ Arzo Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 168; STC, de 28 de marzo 55/1990.

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional, de 11 de febrero, 29/2013; De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de...”, cit. p. 141.

¹¹⁰ Disposición Adicional Séptima “Instalación de videocámaras y grabación de imágenes” de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

¹¹¹ Art. 6.4 de la LOV.

¹¹² AEPD, N° AP/00074/2015, en relación a una denuncia presentada por un ciudadano contra un *Concello* gallego al tener este instaladas cámaras controladoras del tráfico, pero a la vez de la seguridad ciudadana sin contar con la autorización del Delegado del Gobierno.

se precisa autorización judicial”¹¹³, bastando que esta sea de carácter administrativo, necesitándose únicamente autorización judicial para la captación de imágenes y sonidos en domicilios o lugares privados, como recoge el TS en varias sentencias, entre ellas, las de 6 de mayo de 1993, 21 de mayo de 1994 o 18 diciembre de 1996.

Antes de esta autorización, debe aportarse informe previo¹¹⁴ de la Comisión de Garantía de Videovigilancia¹¹⁵, creadas con el objetivo de aprobar la actuación de las FCSE, y que “no se traduzca en un lugar de sacrificio excesivo y desproporcionado de los derechos y libertades de los ciudadanos¹¹⁶”. Son unas Comisiones presididas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, junto a otros miembros de su mismo territorio. Es un órgano colegiado¹¹⁷, tomando los acuerdos a través de mayoría de los votos de sus miembros presentes¹¹⁸. El informe de la Comisión será preceptivo para este tipo de instalaciones¹¹⁹, y vinculante cuando este órgano deniegue la instalación por vulneración de los criterios de autorización del artículo 4 de la Ley¹²⁰. Y es que en relación con los criterios del artículo 4 de la LOV¹²¹, entiende el legislador que son elementos básicos para la concesión o no de la autorización, todos ellos valorados desde el eje central de la proporcionalidad. Tal es así que, cuando la Comisión entienda que las grabaciones no cumplen con ellos, puede ordenar su destrucción¹²².

Si después de un informe favorable de la Comisión, se acordase la autorización para la instalación de cámaras de videovigilancia fijas, la resolución que lo permitiese, deberá resultar motivada y especificada caso por caso cuál será el lugar público que resulte videovigilado¹²³. Además, esa misma resolución, incluirá de manera expresa la prohibición de tomar sonidos, salvo que exista algún riesgo determinado y específico. La ley está incluyendo de esta forma, un nuevo límite; puesto que en base a los principio básicos de idoneidad, proporcionalidad e intervención mínima, ya analizados, entiende que no es necesario oír las conversaciones de

¹¹³ STS, Sala Segunda, de lo Penal, 11 de noviembre, 1220/2011, Rec. 10101/2011.

¹¹⁴ Art. 3 de la LOV.

¹¹⁵ Art. 12 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹¹⁶ De la Iglesia Chamarro, A. “Las Comisiones de...” cit. p. 214.

¹¹⁷ Art. 13 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹¹⁸ Art. 15.2 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹¹⁹ Art. 16.a) del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹²⁰ Art. 3 de la LOV y art. 16.a) del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹²¹ Son muy similares a la aplicación objetiva de la ley: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, salvaguardar las instalaciones útiles para a defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana y prevenir la causación de daños y personas y bienes, todo ello en atención al principio de proporcionalidad.

¹²² Art. 16.f) del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹²³ Art. 3.4 de la LOV.

quienes resulten ser grabados –algo que sí se permite en Lisboa y que ha generado mucha polémica en nuestro país vecino¹²⁴-; entendiendo la Ley que es suficiente, en términos generales, la captación de imágenes para cumplir con los fines de seguridad pública; ya que de lo contrario, supondría una intromisión injustificada en el derecho a la intimidad de los ciudadanos. Sin embargo, si se recuerda, en el Capítulo II, se indicó que dentro del derecho a la propia imagen, según el TS, también se incluye la voz de la persona; por lo que en términos generales, no supondría una afectación directa al derecho a la intimidad sino más bien al derecho a la propia imagen.

Una vez otorgada la autorización para la instalación de las cámaras fijas (que puede ser revocada¹²⁵), su vigencia máxima será de un año, pudiendo solicitarse su renovación si hay causas que así lo justifican¹²⁶, sin que se pueda alegar, posteriormente, la falta de algún principio legal de la instalación de las cámaras que sí existía, cuando, en un primer momento, se otorgó la autorización por la delegación de Gobierno y que no se aprecia en el momento de la renovación¹²⁷. Finalmente, en lo relativo a las cámaras fijas, es necesario destacar la inaplicación del régimen explicado con anterioridad respecto a aquellas cámaras fijas, que se colocan en los inmuebles de las FCSE (comisarías, cuarteles) cuando se dediquen exclusivamente a la seguridad o protección interior o exterior de esos inmuebles¹²⁸.

Corresponde ahora el análisis de la autorización para **las videocámaras móviles**, donde se establecen importantes diferencias respecto a las fijas, ya que por ejemplo, nacen con ocasión de un peligro concreto¹²⁹. Por una parte, existe la posibilidad de instalarlas en lugares donde ya están instaladas cámaras fijas¹³⁰ y por otro, donde no haya ningún tipo de instalación previa¹³¹. En el primer caso, debe responder a un mejor cumplimiento de los objetivos de la ley, y además, debe ser una toma conjunta de imagen y sonido. Si se recuerda, ya se indicó que el sonido en

¹²⁴ Visto en la versión Digital de la Sexta Noticias publicado el 16 de agosto de 2017, en el siguiente enlace: https://www.lasexta.com/noticias/internacional/portugal-autoriza-a-la-policia-a-realizar-escuchas-a-traves-de-las-camaras-de-vigilancia_20170816599456a20cf2e2ea354fdc03.html

¹²⁵ Art. 3.5 de la LOV.

¹²⁶ Art. 3.4 de la LOV.

¹²⁷ AEPD, 8 de febrero de 2011, N° E/03571/2010: Archiva las actuaciones frente al Ayuntamiento de A Coruña tras haber sido denunciado por interponer recurso contencioso administrativo por la renovación de la autorización de las cámaras en edificios consistoriales. Se alegaba la falta del principio de idoneidad, pues mientras han estado instaladas no se ha reducido el botellón (objeto de la autorización inicial) y el principio de proporcionalidad porque ha resultado más efectivo la declaración de Zona de Especial Protección que las cámaras. La sentencia de 23 de noviembre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso de A Coruña, resuelve que el elemento principal para acceder a la renovación –y cumpliendo así el art. 10 del RD 596/1999-, es la acreditación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron la autorización inicial, y no las posteriores que se pudiesen dar.

¹²⁸ Art. 2.1 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹²⁹ Art. 6.4 de la LOV.

¹³⁰ Art. 5 de la LOV.

¹³¹ Art. 5.2 de la LOV.

las fijas era algo muy excepcional; sin embargo, en este caso, se exige ambas vigilancias. La autorización, en las móviles, corresponderá al máximo responsable provincial¹³², y no al de la Comunidad Autónoma. En este tipo de cámaras, la Comisión de Garantía de Videovigilancia también tendrá un papel relevante, ya que será concededor de esa autorización –en un plazo máximo de 72 horas-, y podrá ordenar mediante un informe, la destrucción de la grabación si no cumple con los requisitos legales¹³³. Por tanto, se aprecia que se invierte el orden de la autorización del informe, al tener las cámaras móviles un procedimiento más flexible¹³⁴. Mientras que para las fijas, el orden es: informe preceptivo y luego autorización, en las móviles, primero va la autorización y luego se da traslado a la Comisión para el informe. Una regulación específica para las videovigilancia móvil y que no se contempla para las fijas, es la posibilidad de instalar cámaras móviles por razones de urgencia máxima o imposibilidad de obtener a tiempo la autorización¹³⁵ debido a la concurrencia de los hechos. Para varios autores, esto supone un mayor uso de este tipo de cámaras alegando esta urgencia, cuando en realidad no supondría tal grado¹³⁶.

3.3. LA PROPORCIONALIDAD DE LA LEY EN SUS DOS VERTIENTES Y DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

De todo lo explicado, se deriva que una cámara de videovigilancia no es un elemento más que forme parte del mobiliario urbano debido a los fines a lo que queda destinada. Su procedimiento de instalación no es sencillo y requiere el cumplimiento de unos parámetros o principios regulados específicamente en el artículo 6 de la LOV y que quedan desarrollados y completados por la jurisprudencia. Por ello, la instalación de videocámaras tendrán como máximo el principio de proporcionalidad desde sus dos vertientes: el principio de idoneidad e intervención mínima, sin perder de vista el concepto, límites e interpretación ya explicados en el Capítulo anterior.

Así, según lo visto hasta ahora, la ley reconoce a la largo de su articulado elementos que evidencian este deber de proporcionalidad: la ley no autoriza a una videovigilancia general e indiscriminada, sino que debe existir un riesgo para la seguridad ciudadana para las videocámaras fijas, o de un peligro concreto en caso de las móviles (art.6.4), el procedimiento de autorización previa (art. 3.4), plazo de conservación, que supone una especial protección y

¹³² Art. 5.2 de la LOV.

¹³³ Art. 5.2 de la LOV.

¹³⁴ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 170.

¹³⁵ Art. 5.2 de la LOV.

¹³⁶ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 171.

garantía junto a la intervención de las Comisiones de Garantía¹³⁷ (art.7) así como la restricción espacial de la toma de imágenes, que solo se permite en lugares públicos, abiertos o cerrados (art. 1.1).

En relación a esta última evidencia de proporcionalidad, la ley toma especial cuidado por la protección al derecho a la propia imagen, uno de los derechos más expuestos en la videovigilancia, por lo que intenta a través de este proceso de autorizaciones, controlarlo, ya que de lo contrario, estaríamos hablando de una intromisión al derecho a la propia imagen desproporcionado, desmesurado e innecesario. Así, el uso de las videocámaras por los poderes públicos supone una intromisión en el derecho a la propia imagen, según el TEDH, cuando hay una grabación sistemática o permanente de los comportamientos de los ciudadanos en la vía pública, ya que en un ámbito público cualquier persona debe asumir que puede ser grabada¹³⁸. Además, el TC entiende que solo será admisible la injerencia en atención a las circunstancias “en las que se encuentre inmerso el sujeto y justifiquen así el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o público que pueda colisionar con él¹³⁹”. El TEDH también apostó por esta corriente en el Asunto de la Flor Cabrera contra España¹⁴⁰, en el que declaró que “la captación de imágenes de una persona por videocámaras constituye, sin lugar a dudas, una injerencia en la vida privada, salvo que estas sean obtenidas con fundamentos en leyes que legitiman tal actuación”.

Personalmente, entiendo que el TC en estas referencias se contradice. Por una parte, define el derecho a la propia imagen en una doble vertiente, donde la autorización del titular es básica para delimitar la injerencia del derecho para cualquiera de los fines; pero por otra, doblega esa autorización en atención a las circunstancias o fines de la actuación que pretende legitimar la intromisión al derecho a la propia imagen. Además, en la propia LOV, no son los titulares del derecho (esto es, los ciudadanos vigilados) quien efectivamente someten la vigilancia a su consentimiento, sino que es la autorización del sujeto competente (poder

¹³⁷ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit. p. 225, 238.

¹³⁸ STEDH, 28 de enero de 2003, 44647/1998, *Asunto Peck contra Reino Unido*; Arzo Santisteban X., Lazcano Brotóns, I.: “La distribución de fotografías e imágenes por la policía y las autoridades de video vigilancia a los medios de comunicación”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 67, 2003, p. 12.

¹³⁹ STC, de 5 de noviembre, 99/1984.

¹⁴⁰ STEDH, 27 de mayo de 2014, N° 10764/09, *Asunto de la Flor Cabrera contra España*: un ciudadano español, arrollado por un vehículo en Sevilla mientras conducía una bicicleta, interpuso demanda a consecuencia de los daños sufridos, entre ellos, una secuela que le imposibilitaba conducir vehículos por el miedo sufrido. La otra parte aportó diferentes videos del demandante en la vía pública conduciendo un vehículo. Finalmente, se interpone demanda frente al Reino de España por vulneración del art. 8 del CEDH relativo a la propia imagen. Se declaró la no violación de ese derecho porque esas imágenes habían sido tomadas cuando el demandante realizaba una actividad en la vía pública, susceptible de ser grabada.

público), quien autoriza o no. Esto, creo que rompe a su vez, con el carácter personalísimo del derecho. Por tanto, y siguiendo a Xabier Arzoz o Ignacio Villaverde¹⁴¹, por mucho que la finalidad de la ley pueda llegar a justificarlo y que sea legítima la actuación policial en atención a ello, en realidad hay una menoscabo, afectación o injerencia al derecho de la propia imagen de forma directa, por no contar con la autorización o consentimiento del sujeto, aun cuando la autorización administrativa evita la invasión desproporcional de ese derecho¹⁴² y sin importar que las imágenes o voces captadas no tengan demasiada relevancia¹⁴³.

Otro ejemplo de proporcionalidad claro en la ley es que es la propia norma la que prohíbe la presencia de videocámaras en el interior de viviendas, salvo consentimiento del titular o del juzgado, y tampoco cuando afecte de forma grave y directa a la intimidad de las personas, procediendo a destruir de forma inmediata este tipo de grabaciones¹⁴⁴. La **inviolabilidad del domicilio**, regulado en el artículo 18.2 de la CE, excluye cualquier posibilidad de obtener, del interior de los domicilios, imágenes o sonidos. Sin embargo, ¿qué se entiende por domicilio? El TC ha colaborado en la construcción de su concepto, como “aquel espacio apto para desarrollar la vida privada¹⁴⁵”, pero especialmente, como “el espacio específico de exclusión de la actuación del poder público¹⁴⁶”. Solamente se permite la toma en estos espacios privados en el caso de que se cuente con consentimiento del titular. Así, como afirma Arzoz, el uso de las videocámaras por parte de las FCSE a través de la LOV, no vulnera este derecho fundamental¹⁴⁷.

La regulación de la ley cuando habla de “intromisión grave o directa”, desde mi punto de vista, es incompleta. Es decir, de la lectura de la ley, no podemos saber cuándo esa intromisión es grave y directa. Para Rebollo, lo relativo a grave y directo “puede considerarse un concepto jurídico indeterminado, y en todo caso, se está ante un supuesto en el cual se ha procedido a la captación y con posterioridad se llega a la conclusión de que se incurre en esta afectación, lo cual provoca la eliminación de lo captado”¹⁴⁸. Como veíamos, el TC define la intimidad como “ámbito reservado excluido del conocimiento ajeno así como de intromisión a terceros”. Por tanto, ofrece una protección global de todas las conductas que pueden incluirse

¹⁴¹ Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos...”, cit., p. 201.

¹⁴² De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit. p. 234.

¹⁴³ Arzoz Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 177.

¹⁴⁴ Art. 6.5 de la LO 4/1997, de 4 de agosto.

¹⁴⁵ STC, de 27 de noviembre, 283/2000.

¹⁴⁶ STC, de 27 de marzo, 89/2006.

¹⁴⁷ Arzoz Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 179.

¹⁴⁸ Rebollo Delgado, L.: “El Estado y los datos”, Rebollo Delgado, L. y Serrano Pérez, M., *Introducción a la Protección de datos*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 101.

en ese ámbito, incluidas desde las más privadas a las más insignificantes, no distinguiendo entre diferentes tipos de comportamientos y diferentes tipos de intimidad. Sin embargo, la ley, en su propio artículo 6.5, señala “cuando afecte de forma grave y directa a la intimidad de las personas”, pareciendo asumir diferentes intimidades, restringiendo el ámbito de la intimidad, acotando las conductas protegidas, que a su juicio son más merecedoras de esa protección. Señala Arzoz que la ley parece tener en cuenta en exclusiva “escenas íntimas”. Sin embargo, la intimidad es un ámbito determinado y no un concepto específico, por lo que este precepto podría estar vulnerando el concepto constitucional de derecho fundamental al, según Arzoz, estar protegiendo diferentes tipos de intimidad¹⁴⁹.

Siguiendo con este artículo 6.5 de la LOV, también se señala, como límite a ese derecho de proporcionalidad, lo siguiente “así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada”. Y es que en este caso aunque la ley pretenda cumplir con la proporcionalidad, cae en una injerencia a la intimidad constitucional. Una conversación puede tener distintos fines, por lo que cuando se haga referencia a cuestiones estrictamente privadas, podría detenerse la grabación. Sin embargo, las cámaras son autónomas, no hay nadie controlando lo que se habla, por lo que no cabría esa posibilidad y la grabación se produciría igual. En el caso de que fueran automáticas, tampoco existe una alarma que saltara cuando la conversación derivase en cuestiones privadas, y si dependiese de una persona física, ¿cuál es el límite entre lo privado y estrictamente privado? ¿Lo debería decidir la persona que está grabando? No hay un límite objetivo que marque la diferencia entre uno y otro, por lo que la injerencia del derecho se produciría de todas formas; de tal manera que esta garantía legal es más bien una garantía de catálogo y no creo que tenga una aplicación real, efectiva, ni protectora de la intimidad personal.

Por todo ello, aunque el legislador ha puesto empeño para blindar a la ley de una legitimidad en base a una proporcionalidad evitando, en este caso una intromisión ilegítima en la intimidad, esta, en diferentes vertientes, siempre se verá afectada de una u otra forma, siendo suficiente, según Arzoz, para analizar la “la conformidad constitucional del contenido de la LOV¹⁵⁰”.

No solamente la regulación para la instalación de las videocámaras debe cumplir con el principio de proporcionalidad, ya que en caso de incumplirlo, supondría la ilegalidad de las

¹⁴⁹ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 145.

¹⁵⁰ Arzoz Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 125.

grabaciones; sino que su conservación también queda regulada¹⁵¹, así como su destrucción¹⁵². Por ello, solo podrán conservarse durante un mes, destruyéndose pasado ese tiempo, salvo las excepciones legales, a través de cualquier mecanismo que pueda cancelar o borrar las grabaciones. Tal es la preocupación de la ley, y aquí se vuelve a evidenciar el límite que se impone a las FCSE y la protección que se ofrece a los DD.FF. de los vigilados, que se establece un procedimiento disciplinario y sancionador en caso de incumplimiento¹⁵³. Y es que hay que tener en cuenta, que, aun cuando la acumulación de imágenes sea legal bajo una serie de condiciones, lo que es una buena herramienta para investigar hechos delictivos posteriores a esas imágenes, se puede entender que la intromisión es más persistente y duradera en el tiempo cuando las imágenes se convierten en datos, que permiten investigar y conocer los hábitos y facetas de la vida de una persona¹⁵⁴; tales como sus rutinas, amistades, establecimientos que frecuenta... Por ello, ante esta situación de recogida de datos, aun cuando el procedimiento sea proporcional, existen DD.FF. que se ven implicados.

Primero, al sentirse observado a través de las cámaras de videovigilancia, se invade el propio ámbito de reserva de las personas, esto es, la propia definición de intimidad con una afectación social y psicológica¹⁵⁵. Con ello me refiero a que no hay una verdadera autodeterminación por parte de los ciudadanos, no hay un verdadero disfrute de la vida privada¹⁵⁶ (reconocido por la dimensión positiva del derecho) porque su conducta está supeditada a la buena interpretación de la misma y que en algunos casos, esta se llevan a cabo comportamientos que, en caso de no sentirse observados, se llevarían a cabo; no refiriéndome simplemente a conductas poco morales o delictivas. Así, para el TC el derecho a la libertad ideológica resulta afectado de manera directa cuando el sujeto titular de ellos, no los ejerce en su plenitud, sin la total libertad, a consecuencia o temor de las posibles represalias que se pudieran derivar contra ellos por el uso de las videocámaras por parte de las FCSE. Esta misma justificación es la que utilizó el TC para apreciar, en la sentencia 37/1998 (primera y única hasta ahora en el TC sobre videovigilancia y DD.FF.), que “la filmación invadió el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a huelga, configurándose como un obstáculo, objetivamente constatable para la plena efectividad del derecho de huelga”, y de esta forma

¹⁵¹ Art. 8 de la LOV y 19 del RD 596/1999, de 16 de diciembre.

¹⁵² Art. 8 de la LOV y 18 y 20 del RD 596/1999, de 16 de diciembre.

¹⁵³ Art. 10 de la LOV.

¹⁵⁴ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit., p. 224.

¹⁵⁵ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit., págs. 145, 146.

¹⁵⁶ De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de...” cit., p. 224.

“ocasionó una disuasión u obstaculización del libre ejercicio del derecho de huelga, reduciendo su efectividad”.

De esta forma, al estar la videovigilancia tan presente en la vida de los ciudadanos, estos son titulares de los **derechos de los interesados**, para saber cuándo comienza la grabación y dónde se está produciendo la videovigilancia. Así, se les debe informar de forma homogénea a través de una placa informativa (con tamaño y color específicamente regulado), sin que en ningún caso resulte exigible que se especifiquen el emplazamiento de las cámaras ni tampoco que coincidan con el lugar físico donde se encuentren¹⁵⁷, pero la información debe ser clara¹⁵⁸. De tal forma, que, cuando el interesado considere que no se ha producido un proceso de videovigilancia cumpliendo los parámetros legales, podrá ejercitar, bajo una serie de requisitos, el derecho de acceso a las grabaciones¹⁵⁹ y/o cancelación de grabaciones¹⁶⁰. Sin embargo, estos últimos derechos, pueden ejercitarse de una forma más dificultosa en el caso de las videocámaras móviles; puesto que las placas informativas y ese derecho de información, solo se aplica para las cámaras fijas. Por tanto, ¿son incompatibles estos derechos de acceso y cancelación con las cámaras de seguridad móviles? Según Etxeberría, no, aunque cuanto más evidente resulte los mecanismos de grabación móviles para los ciudadanos, será más fácil ejercer los derechos de acceso y cancelación¹⁶¹.

Siguiendo con el escenario que nos planteaba la recogida de datos, la siguiente cuestión a plantear es la posible vulneración del tratamiento de esas imágenes estrechamente relacionado con el **derecho a la protección de datos** ya analizado. La LOV, en su primer artículo¹⁶², hace referencia a un “tratamiento” de lo captado por las FCSE, para continuar añadiendo en su artículo 2.1, que ese tratamiento automatizado de imágenes y sonidos se regulará por la LO 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, actual LO 3/2018. Por tanto, ambas leyes se complementan¹⁶³, y aportan una serie de garantías a favor del tratamiento de datos. Pero, ¿son datos las imágenes, videos y

¹⁵⁷ Art. 9 de la LO 4/1997, de 4 de agosto y arts. 21 y 22 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹⁵⁸ Bauzá Martorell, F. J.: *Régimen jurídico de la...*, cit. p. 118.

¹⁵⁹ Art. 23 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹⁶⁰ Art. 24 del RD 596/1999, de 16 de abril.

¹⁶¹ Etxeberría Guridi, J.F. “Videovigilancia y el derecho a la protección de datos de carácter personal”, *Revista Vasca de Administración pública*, N° 76, 2006, p. 188 y 189.

¹⁶² Art. 1.1. de la LOV: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

¹⁶³ Ull Salcedo, M.V.: “El Derecho a la intimidad como límite de la videovigilancia”, *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, p. 187.

sonidos que captan las cámaras de videovigilancia y por tanto quedan sometidos a esas garantías legales? ¿Hay un tratamiento de esos datos? Para resolverlo, debemos de saber la definición de dato personal y de tratamiento, ofrecida tanto el artículo 4.1¹⁶⁴ como 4.2¹⁶⁵ del Reglamento (UE) 2016/679. No hay duda de que la videovigilancia supone la captación, y en su caso la grabación, de información personal en forma de imágenes. Por tanto, ¿es una imagen un dato personal?, Según la AEPD¹⁶⁶, cuando en esa imagen aparece alguien identificado o identificable, la imagen ya es un dato y se aplica la LOPD. En lo relativo al tratamiento, aun la mera captación de imágenes en la vía pública, también puede considerarse tratamiento, según declaró la AEPD el 28 de febrero de 2006.

En cuanto a lo relativo a la afectación del propio derecho, la LOPD se refiere a la videovigilancia en su largo artículo 22. Especialmente, el que aquí interesa es el 22.6, que remite a la normativa reguladora del art. 22 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre. El artículo establece una serie de garantías para la captación y tratamiento de imágenes cuando no se cuenta con el consentimiento del titular (es decir, la mayoría de casos por las FCSE): solo pueden responder a la prevención de un peligro real para la seguridad pública (dentro de la LOV) o para la represión de infracciones penales (quedando regulado por la LECr), cancelándose cuando estos datos ya no sean necesarios para tales fines. Estos dos objetivos quedan relacionados con el principio general de una finalidad del tratamiento de datos, y recogido el en artículo 6 de la propia LOV. Así, no se puede justificar sin más una captación de datos fundamentada en el artículo 104.1 de la CE, sino que debe responder a una finalidad o motivo concreto de esa actividad policial¹⁶⁷. Pero lo importante es determinar si el uso por parte de las FCSE de estos mecanismos para salvaguardar la seguridad pública, vulneran o no el derecho del art. 18.4 de la CE. No hay una única solución, puesto que la doctrina (más que la jurisprudencia), llegan a caminos opuestos. Por una parte, está Xavier Arzoz¹⁶⁸, el cual niega que haya una vulneración a la protección de datos por el uso de la informática, justificándolo

¹⁶⁴ «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

¹⁶⁵ «Tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.

¹⁶⁶ *Guía de Videovigilancia*, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2009, p.4.

¹⁶⁷ Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos...”, cit., p. 184.

¹⁶⁸ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit., p.152.

en que la LOV, en su artículo 2.2, entiende que el tratamiento, es un tratamiento no automatizado; explicado como “la obtención de grabaciones en soporte de cinta de video, organización manual de grabaciones y visualización en reproductor de video”. Personalmente, entiendo que es una interpretación muy estricta y extrema del precepto, quedando además un poco anticuada con los mecanismos de hoy en día.

De otro lado, Etxeberría¹⁶⁹, hace una interpretación más flexible de la ley y la vincula al derecho de protección de datos, entendiendo que el artículo 2.2 de la LOV, incluye y abarca tanto el tratamiento automatizado como no automatizado, y en el caso de que algo no quede regulado por la LOV, pasará a regularse por la LOPD. Algunos de los fundamentos que justifican esta postura y que entiendo correctos, es que resultaría difícil comprender que las disposiciones de la LOV sean aplicables a su totalidad sin un mínimo de tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos o que la LOV, cuando surge, pretendía regular toda la actividad de las FCSE, tanto en el inicio de su captación como en su tratamiento posterior.

Pero, ¿qué pasa a día de hoy con las nuevas tecnologías? Todo el mundo tiene a su alcance un teléfono móvil, incluidos los agentes de las FCSE. ¿Pueden usarlos en sentido genérico y en casos excepcionales de máxima urgencia, captando imágenes con cualquier medio doméstico y luego dar cuenta de ello a la Comisión de la LOV? ¿Vulnera el derecho a la protección de datos? Recuerdo que el sistema de autorización quedaba regulado por la LOV en los artículos 5, 6 y 7, y que el procedimiento era el inverso al anunciado en la pregunta. Por ello, para que esta actuación de los agentes no vulnere la protección de datos, debe examinarse si las cámaras domésticas y teléfonos pueden garantizar la seguridad de los datos, sin que se produzcan pérdidas o alteraciones y la posibilidad de acceso por parte de terceros. Debido a que los dispositivos de los que hablo son privados, de cada agente, se desconoce el uso que hace cada agente de ellos, por lo que resulta incompatible con las medidas de seguridad, vulnerando la protección de datos¹⁷⁰.

Por tanto, en función de la visión e interpretación de la ley, se puede afirmar o no que hay una afectación del derecho fundamental la protección de datos del artículo 18.4 de la CE,

¹⁶⁹ Etxeberría Guridi, J.F. “Videovigilancia y el derecho a la protección de datos de carácter personal en la LO 4/1997”, Etxeberría Guridi, J.F. y Ordeñana Gezuraga I. (Coord.), *Videovigilancia: ámbito de aplicación...*, cit. págs. 198-199.

¹⁷⁰ Informe, sin numerar, del Gabinete Jurídico de la AEPD a una consulta planteada sobre la compatibilidad en la protección de datos en la legitimación de la Policía Municipal para el uso, por parte de sus agentes, de sus propios dispositivos electrónicos para la captación de imágenes o videos en sus funciones de policía judicial, accesible en el siguiente enlace: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-uso-cameras-privadas-por-la-policia.pdf>.

poniendo el énfasis a su afectación a consecuencia del tratamiento informático. Personalmente, mi visión es más próxima a Etxeberría que a Arzoz, teniendo ahora como referencia principal, el avance de las nuevas tecnologías, los medios de los que se dispone y en consecuencia, la actualización de la LOV a las nuevas circunstancias de la realidad social, no tengo dudas de que, aun con un fin legítimo y las garantías enumeradas con anterioridad (y otras reguladas en la ley pero por cuestión de espacio resultaría imposible enumerarlas todas en este trabajo), la protección de datos queda afectada.

Por último, y como la ley debe cumplir con la proporcionalidad en sus dos vertientes, en lo relativo al principio de idoneidad, para Xabier Arzoz, la LOV, cumple de sobra con este requisito, siendo una medida adecuada para el fin perseguido¹⁷¹; puesto que basta con que no sea claramente inadecuada para conseguir el fin que se pretende con el uso de las videocámaras, aunque no debe suponer una eficacia plena o garantizada¹⁷². Y finalmente, frente a los requisitos de intervención mínima y proporcionalidad estricta, un ejemplo de que las videocámaras sí cumplen con ello es que, como ya quedó reflejado en los inicios del trabajo, son las propias fuentes policiales las que asumen y afirman que, debido a la gran afluencia en nuestras calles, el uso de las cámaras resulta mucho más provechoso por las gran velocidad, avance y capacidad de las nuevas tecnologías frente a la actuación humana de los agentes. Resultaría imposible que esta labor que ayuda a las averiguaciones y control, quede asumida por la Policía; tanto por recursos técnicos, como humanos, físicos y económicos.

¹⁷¹ Arzoz Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos...” cit. p. 163.

¹⁷² Arzoz Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y...*, cit. p. 230.

CONCLUSIONES

Tras el desarrollo del título del presente trabajo, corresponde ahora exponer las conclusiones obtenidas tras el análisis detallado y pormenorizado del uso y la influencia de las videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines de seguridad en espacios públicos, tanto abiertos como cerrados, y los derechos que pueden verse afectados. Y es que siempre se ha visto a la videovigilancia como una herramienta válida y útil de control, de ahí que siempre se haya trabajado en mecanismos que permiten una mayor precisión y eficacia en su uso, siendo el avance de la tecnología un punto de inflexión para ello.

La videovigilancia tiene sus orígenes en la necesidad de sentirnos más seguros, en vivir con una sensación de tranquilidad y en caso de que esta se viera interrumpida, tener mecanismos que facilitasen la investigación de esos hechos. Los sucesivos e indeseables ataques terroristas fueron los que confirmaron que esta técnica de videovigilancia era necesaria e ineludible en el cumplimiento del mantenimiento de la seguridad por parte de las Fuerzas y Cuerpos. A partir de ese momento (aunque ya antes otros Estados disponían de ella), la videovigilancia se instauró como un medio eficaz en la lucha contra la delincuencia, con fines disuasorios y con intención de disminuir esas conductas; aunque no siempre el uso de la videovigilancia supone ese efecto de reducción de la delincuencia; sino que más bien, tiende a ser un elemento que permite, posteriormente, analizar los hechos delictivos. Puede resumirse diciendo que, aunque la presencia de las videocámaras en espacios públicos afectan a las conductas sociales y psicológicas de los ciudadanos, no funcionan tan bien en el propio directo, sino que los beneficios más útiles, se evidencian posteriormente en la investigación de delitos. Sin embargo, no hay que olvidar, que, en términos generales, la mayoría de la población reclama la presencia de estas videocámaras en las calles; lo que no significa una carta blanca a favor de los poderes públicos para el uso y tratamiento de esas imágenes y conversaciones grabadas. No hay que olvidar que los propios poderes públicos son garantes del resto de derechos de los ciudadanos y no hay una categorización de un derecho para conseguirlo a consta de otros; en este caso, la seguridad frente a otro tipo de derechos que pueden llegar a ser dañados.

Por tanto, de lo anterior se deriva el principal problema expuesto en este trabajo: ¿cómo conviven en el ordenamiento jurídico una norma que busca la garantía de un derecho frente a otros derechos que también se pretenden garantizar por otra norma? Es decir, ¿es compatible la existencia de la norma que permite que las FCSE utilicen videocámaras para el mantenimiento del derecho a la seguridad cuando hay otras normas que protegen derechos tales como la intimidad, la propia imagen o la protección de datos cuando estos pueden resultar afectados?

No se puede dar una única respuesta, porque habrá que atender a la norma que regula la videovigilancia, sus límites y garantías y cómo afecta a cada derecho; puesto que uno de ellos puede que no se viera afectado, pero otro que no encuentre legitimación en la injerencia que sufre. No obstante, lo que sí es evidente, es que se puede establecer un camino similar para discernir estas posibles afecciones a través de la línea jurisprudencia establecida por el TC. Por ello, es básico y primordial aclarar que, la técnica de la jerarquización, aunque seguida por el TC en sus primeras sentencias, no es la que actualmente se aplica; por tanto, no se evalúa cada derecho y se determina cuál es más valioso y hay uno que prevalece frente a otro. Así, justificar el uso de la videovigilancia por las FCSE para garantizar la seguridad porque es más importante que el derecho a la propia imagen, en un argumento vacío de contenido a día de hoy.

De esta forma, la doctrina establecida a partir de entonces por el TC fue la delimitación de cada derecho. Es decir, estirar cada derecho en pugna para conocer todo su contenido y posibilidades, para trazar sus límites y saber si la conducta que busca protección queda dentro o no de la elasticidad de ese derecho; de ahí que fuere lógico el estudio que se hizo de los derechos a la intimidad, propia imagen, protección de datos y otros como la inviolabilidad del domicilio o el derecho a huelga que se hizo en el Capítulo II. Así, por una parte, debemos de conocer cuál es el contenido y límites del derecho a la seguridad (derecho que por su posición en la CE, 104, no es un derecho fundamental, pero hay autores que lo asemejan) y por otra, hacer lo mismo con el derecho que entendamos entre en lucha, por ejemplo, la intimidad. De esta forma ya tenemos delimitado cada derecho. Pero es necesario, para justificar o restringir el contenido de un derecho, además, contar con dos principios: el principio de legalidad y proporcionalidad. Es decir, que haya una norma, una previsión legal, que permita la restricción de esos derechos afectados, y que las medidas que se utilizan en esa norma, sean idóneas, supongan una intervención mínima y sean proporcionales en sentido estricto.

Por tanto, una vez identificados los derechos en pugna, seguridad frente a intimidad, propia imagen, protección de datos y otros; es necesario determinar si la videovigilancia con fines de seguridad en espacios públicos abiertos o cerrados por las FCSE cumplen con el requisito de previsibilidad legal. Y efectivamente, estos sujetos quedan legitimados para el uso de la videovigilancia con esos fines a través de la Ley Orgánica, 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (derivado de la propia CE al atribuir esta competencia a estos sujetos) y a su Reglamento de desarrollo. Ahora, solamente se debe comprobar si las medidas allí recogidas cumplen el principio de proporcionalidad expuesto con anterioridad; y solamente así afirmar

que la restricción de los DD.FF. afectados es legítima o justificada en aras al mantenimiento de la seguridad.

De este modo, no hay que olvidar el fin de la LOV, la prevención de delitos, que no su investigación, por lo que si es usada con este fin, la justificación sobre la restricción de ciertos derechos fundamentales no sería legítima; así como tampoco en aquellos casos en los que se aplique a espacios no públicos, siendo estos tales por sus características independientemente de su titularidad. Teniendo en cuenta estos matices, la LOV desarrolla el procedimiento del uso de las videocámaras de una manera garantista, aunque no siempre lo suficiente frente a derechos afectados. El primer elemento que evidencia la proporcionalidad de la ley reside en la necesaria autorización administrativa para la instalación de videocámaras, sin importar si estas son fijas (responden a un riesgo razonable para seguridad pública) o móviles (a consecuencia de un peligro concreto). La autorización es necesaria por el recorte de derechos a los ciudadanos. No obstante, aunque la proporcionalidad es evidente en ambos casos a consecuencia de la autorización (principalmente en las fijas a través de la Comisión de Garantía) esta se puede matizar o graduar, porque siendo en las fijas la autorización un elemento ineludible, en las móviles se puede prescindir de ella para su instalación por la gravedad del asunto y luego ratificarla o revocarla. De ahí el peligro y abuso del uso de esta técnica. No obstante, aunque la ley pretenda legitimar su actuación en esta autorización, es más que evidente, que aun con ella, el derecho a la propia imagen según la definición dada por el TC, pierde todo su contenido; ya que remarca la idea de prohibir la captación y/o distribución de la imagen por el consentimiento del titular; por lo que es evidente que aquí no se cumple por muy justificado que sea el fin (mantenimiento de la seguridad). Pierde la esencia de derecho personalísimo porque el consentimiento del ciudadano, titular del derecho, se sustituye por el de un órgano administrativo.

Otros de los elementos que permite calificar a la LOV como proporcional, es la prohibición general de toma de imágenes fuera de los espacios públicos, como las viviendas particulares, por lo que garantiza que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no resulte afectado. Aunque en líneas generales puede afirmarse que la ley es proporcional, para ser más escrupulosos, es necesario un análisis más detallado de cada uno de los derechos en relación con el procedimiento de la LOV para comprobar si las medidas dañan, y en qué grado, los derechos en pugna.

Como se comentó, es evidente que la presencia de cámaras (aun no siendo de seguridad), es un elemento que afecta a la conducta social del sujeto grabado, no ejerciendo este su

comportamiento en plenitud por miedo a las represalias al ser grabado. Ello es lo que entendió el TC en relación a la libertad sindical y derecho a la huelga de unos trabajadores, y que se aplica al resto de derechos. Ya en cada uno de ellos, la ley pretende ser un fortín frente al resto de derechos afectados, pero no siempre lo consigue; lo que no quiere decir que por ello la videovigilancia por las FCS resulte ilegítima. Por ejemplo, la ley prohíbe la grabación de conversaciones estrictamente privadas; sin embargo, es imposible saber cuáles son este tipo de conversaciones, ya que no hay ningún marcador objetivo que así nos los indique, por lo que cada persona tendrá sus límites en lo privado. Así, la intimidad de una persona resulta afectada de todos modos.

En términos generales, los derechos en pugna, en mayor o menor medida resultan afectados, hay una injerencia, por lo que es lícito entrar a valorar la constitucionalidad de la LOV. El elemento que determina más esta injerencia, es la falta de consentimiento; pero generalmente, los ciudadanos no somos conscientes de una posible afectación, o siendo conscientes de ello, entendemos que es preferible limitar ciertos derechos en aras a un beneficio propio y común como es la seguridad ciudadana en nuestras calles o la posibilidad de castigar a aquellos que la han violado. En cierta forma, no deja de ser una disyuntiva, una elección entre una cosa u otra, la seguridad o la intimidad, porque no hay una protección total de esos derechos, sino que la restricción de los mismos debe ser proporcional. La ley entiende que con la videovigilancia se van a restringir derechos, pero quiere hacerlo de la forma que menos dañe. Creo que los ciudadanos no entran a valorar los riesgos de injerencia de un derecho, cuando con ello consiguen algo que, para ellos, puede que tenga más valor o que tienen que depender de terceros para su mantenimiento. Tampoco creo que consideren más importante una cosa que la otra, sino una tranquilidad mental, una situación psicológica. No obstante, otros entenderán esta ley como una obligación impuesta, donde la intimidad de una persona –donde va, qué lugares visita, dónde compra el pan- es sagrada respecto a otras cuestiones como la seguridad. Sin embargo, las videocámaras están tan integradas en nuestra sociedad, que me resultaría imposible escapar de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

Aba Catoira, A.: “La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003.

Aguiar de Luque, I.: “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14, 1993.

Andrés Rivas, L.F.: *El derecho a la propia imagen y la función policial. Fundamentos jurídicos y presupuestos éticos*, Valencia, 2012.

Arzo Santisteban X.: *Videovigilancia, seguridad ciudadana y derechos fundamentales*, Civitas, Pamplona, 2010.

Arzo Santisteban X.: “Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, Enero-Abril, 2002.

Arzo Santisteban X., Lazcano Brotóns, I.: “La distribución de fotografías e imágenes por la policía y las autoridades de video vigilancia a los medios de comunicación”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 67, 2003.

Bru Cuadrada E.: “La protección de datos en España e en la Unión Europea. Especial referencia a los mecanismos jurídicos de reacción frente a la vulneración del derecho a la intimidad”, *Revista de Internet, Derecho y Política de la UOC*, núm.5, 2007.

Butrón Baliña, P.: “Utilización de videocámaras en lugares públicos para prevenir la comisión de ilícitos”, Martín Morales, R. (Coord.), *El principio constitucional de intervención indiciaria*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2000.

Buttarelli, G.: *Manual de legislación europea en materia de protección de datos*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019.

Cabezudo Bajo, M.J.: “La restricción de los DD.FF.: un concepto de evolución y su fundamento constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 77, 2010.

Calogne Crespo, I.: “Videovigilancia y Seguridad Pública”, Etxeberría Guridi, J.F., Ordeñana Gezuraga I. (Coord.), *Videovigilancia: ámbito de aplicación y derechos fundamentales afectados. En particular la protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Cerezo Domínguez, A.I. y Díez Ripollés, J.L. “La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia”, *Boletín Criminológico*, núm. 121, 2010.

Durán Silva, C.M.: *La videovigilancia en el proceso penal: tratamiento procesal y eficacia probatoria*, Universidad de Alicante, 2016.

Etxeberría Guridi, J.F. “Videovigilancia y el derecho a la protección de datos de carácter personal”, *Revista Vasca de Administración pública*, Nº 76, 2006.

Frías Martínez, E.: “Los sistemas de videovigilancia. La protección de datos y sus efectos en el proceso penal”, *Diario La Ley*, núm. 7.396, 2010.

Galdón-Clavell, G.: “Si la videovigilancia es la respuesta, ¿cuál era la pregunta? Cámaras, seguridad y políticas urbanas”, *Revista Latinoamericana de Estudios Urbanos Regionales*, núm. 123, vol. 41, 2015.

Guía de Videovigilancia, Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2009.

Guillén i Lasierra, F.: “Breve resumen y comentario a la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos”, *Revista Catalana de seguretat pública*, núm. 1, 1997.

De la Iglesia Chamarro, A.: “Las Comisiones de Garantías de Videovigilancia”, *Revista de Derecho Político*, núm. 68, 2007.

Kittler, F. A.: *La verdad del mundo técnico: Ensayos para la genealogía del presente*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2018.

Lazpita Gurtubay, M.: “Análisis comparado de las legislaciones sobre Protección da Datos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea”, *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informática*, núm. 6-7, 1994.

Lim, L.: “Marco jurídico la videovigilancia en Europa”, *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia en Europa. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*, European Forum for Urban Security, París, 2010.

Loh-Hagan, V.: *Marie Van Brittan Brown and Home Security*, Cherry Lake Publishing, Michigan, 2019.

Martínez de Pisón, J.: “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 32, 2016.

Navarro, F.: “Sistema de CCTV: ¿Cuáles son las ventajas de implantar este sistema?” *Revista Digital INESEM*, 2019.

O’Callaghan X.: *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991.

Pajares Montolio, E.: “Videovigilancia y Constitución. Introducción”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 29, 2006.

Pérez-Cruz Martín, A.J.: “Videovigilancia y la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho a la intimidad?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Coruña*, núm. 1, 1997.

Rebollo Delgado, L.: “El Estado y los datos”, Rebollo Delgado, L. y Serrano Pérez, M., *Introducción a la Protección de datos*, Dykinson, Madrid, 2008.

Reigadas, N. “Tener cámaras es como multiplicar los policías”, *Versión Digital HOY*, Badajoz, 2020.

Rhatigan, J.: *Homemade Time Machine*, Teacher Created Materials, California, 2020.

De la Serna Bilbao, N.: “Seguridad Ciudadana y los sistemas de videovigilancia. Límites, garantías y regulación”, *IUSTA*, núm. 45, julio-diciembre 2016.

Töpfer, E.: “Videovigilancia urbana en Europa: ¿una decisión política?” *Ciudadanos, ciudades y videovigilancia en Europa. Hacia una utilización democrática y responsable de la videovigilancia*, European Forum for Urban Security, París, 2010.

Ull Salcedo, M.V.: “El Derecho a la intimidad como límite de la videovigilancia”, *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005.

Varona Martínez, G.: *Estudio Exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en espacios públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad*, Instituto Vasco de Criminología, País Vasco, 2012.

Villaverde Menéndez, I. “Los límites a los derechos fundamentales”, Bastida Freijedo, F.J. y otros, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2012.

Wajcman, G.: *El ojo absoluto*, Manantial, Buenos Aires, 2011.

Zuazo, N.: *Guerras de internet: un viaje al centro de la red para entender cómo afecta tu vida*, Grupo Editorial Argentina, Buenos Aires, 2015.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 4º, de 28 de enero de 2003, Demanda N° 44647/1998, Asunto Peck contra Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 3ª, de 27 de mayo de 2014, Demanda N° 10764/09, Asunto de la Flor Cabrera contra España.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de junio de 2017, Demanda N° 13812/09, Asunto Bologomova contra Rusia.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de noviembre, 91/1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de noviembre, 99/1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre, 110/1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de diciembre, 196/1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de diciembre, 231/1988.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de marzo 55/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de julio, 120/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de septiembre, 324/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de noviembre, 171/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre, 171/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre, 172/1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de julio, 254/1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre, 341/1993.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de diciembre, 207/1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 29 de septiembre, 151/1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de octubre, 175/1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 24 de noviembre, 200/1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 22 de febrero, 18/1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de abril, 49/1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de noviembre, 283/2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de febrero, 11/2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre, 292/2000.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 24 de mayo, 119/2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de julio, 169/2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de noviembre, 196/2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de marzo, 89/2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de febrero, 29/2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de diciembre, 757/2012, Rec. 1181/2010.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de noviembre, 1220/2011, Rec. 10101/2011.